Decreto 20/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de Supresión de Barreras Arquitectónicas

(BOIB 18 de marzo de 2003)

La aplicación de la Ley 3/1993, de 4 de mayo y el Decreto 96/1994, de 27 de julio, para la mejora de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas para toda la población, y específicamente de las personas con movilidad reducida o cualquiera otra limitación, ha sido una de las prioridades de las actuaciones públicas en los últimos años.

El creciente envejecimiento de la población de las Illes Balears está convirtiendo la accesibilidad del entorno en una necesidad sentida cada vez más por un mayor número de personas.

Vista la experiencia práctica obtenida desde la entrada en vigor de la Ley y el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas, se hace necesario modificar el Reglamento, haciendo una nueva publicación, sin disminuir las prestaciones conseguidas, plasmando las experiencias obtenidas durante estos años y solucionando las faltas y fallos detectados en el anterior.

Para llevar a término esta modificación del reglamento se han tenido en cuenta las consideraciones del Consejo Económico y Social, las del Consejo Consultivo, las de las asociaciones de personas con movilidad reducida así como las de las distintas asociaciones profesionales en la materia, arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros, ingenieros técnicos de obras públicas, constructores, promotores inmobiliarios etc.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1 Objeto y fines

Este Decreto, sin duda nos beneficia a todos, no es una norma destinada a una minoría, aun cuando haya personas gravemente afectadas de disminución física, este reglamento amplía el concepto de afectados a todos los ciudadanos, padezcamos o no de movilidad reducida. Porque nadie puede escabullirse de sufrir circunstancialmente reducciones en su movilidad, principalmente las derivadas de enfermedades o la vejez y no olvidando el transporte de niños pequeños en cochecitos, se hace necesario la existencia efectiva de este reglamento, que tiene como objetivo primordial el establecimiento de los parámetros que aseguren a todas las personas, la utilización de los bienes y servicios de la sociedad.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

Este Reglamento será aplicable a todas las actuaciones públicas o privadas en materia de transporte, urbanismo o edificación qué se hagan dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y que supongan una nueva construcción, una ampliación, reformas o rehabilitaciones integrales.

Así mismo será obligatorio su cumplimiento cuando se cambie el uso en los locales establecidos en el cuadro del punto 2.1 del anexo 2 y en los edificios de viviendas.

Artículo 3 Definiciones

Al efecto de este Reglamento, en relación con los conceptos que se mencionan, se tendrá que entender por:

- Accesibilidad: la calidad que tiene un medio en el cual se han eliminado las barreras arquitectónicas o en el cual se han establecido alternativas y que permite a cualquiera persona su utilización.
- Adaptación: la calidad de un espacio, una instalación o un servicio cuando se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garantizan su utilización autónoma y con comodidad por las personas con movilidad reducida.
- Practicabilidad: la calidad de un espacio, una instalación o un servicio cuando sin ajustarse a todos los requerimientos antes mencionados, esto no impide la utilización de forma autónoma por las personas con movilidad reducida.
- Barrera arquitectónica: el obstáculo físico, impedimento o similar, que impide o limita el movimiento de las personas o la autonomía personal y que pueda encontrarse en un marco urbanístico, en la edificación o en los medios de transporte.
- Itinerario para peatones: ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de peatones cuyo recorrido permita acceder a los espacios de uso público y edificaciones del entorno.
- Banda libre para peatones: parte del itinerario para peatones, libre de obstáculos, de salientes y de mobiliario urbano.
- Paso de peatones: espacio de la calzada, destinado a que los peatones puedan atravesarla.

Vados para peatones: zona o zonas modificadas de la acera y del bordillo de la acera para establecer una continuidad entre la cota de la acera y de la calzada para facilitar el movimiento de los peatones.

- Vados para vehículos: zona o zonas modificadas de la acera por permitir el paso de vehículos entre los aparcamientos o garajes y la calzada.
- Pendiente longitudinal de un itinerario para peatones: inclinación respecto al plano horizontal del terreno, acera, o cualquier estructura de paso, en el sentido de la marcha.
- Pendiente transversal de un itinerario para peatones: inclinación respecto al plano horizontal del terreno, acera, o cualquier estructura de paso, perpendicular al sentido de la marcha.
- Rampa: plano inclinado que permite superar una diferencia de cota brusca.

- Persona con movilidad reducida: aquella que tenga una disminución que temporal o permanentemente le impida o dificulte el desplazamiento. Entre otras, las personas con disminución física, deficientes visuales, deficientes auditivos, personas mayores, personas con cochecitos para niños pequeños y personas con comunicación reducida.
- Ayuda técnica: los instrumentos que utiliza la persona como soporte en el desplazamiento y los medios mecánicos o estáticos que complementen o posibiliten la accesibilidad.
- Uso público: la utilización o acceso a espacios, instalaciones, edificios o servicios, comunes a las personas, sin limitación previa, y especialmente los de acceso o de concurrencia de público.
- Se consideran vías y espacios libres de uso público a los efectos de barreras arquitectónicas urbanísticas y en el ámbito de aplicación de este Reglamento:
a) Los que forman parte del dominio público y son destinados al uso o al servicio público.
b) Los que forman parte de bienes de propiedad privada, susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrolla algún ente público, directamente o indirectamente.
c) Los que forman parte de bienes de propiedad privada afectados por alguna servidumbre de uso público.
d) También se considera espacio libre de uso público aquel susceptible de ser utilizado por el público en general, sea o no sea mediante el pago de un precio, cuota o similar.
- Se consideran edificios públicos a los efectos de barreras arquitectónicas en la edificación y en el ámbito de aplicación de este Reglamento:
a) Los que están afectos a un servicio público.
b) Los que pertenecen privativamente al Estado, a la Comunidad Autónoma, entidades locales, o a otras entidades de carácter público o con participación mayoritaria de carácter público.
- Se considera que un edificio de titularidad pública o privada está destinado al uso público cuando un espacio, instalación o servicio de éste es susceptible de ser utilizado por una pluralidad indeterminada de personas para la realización de actividades de interés social o por el público en general.
- Se consideran espacios de uso comunitario aquellos que están al servicio de un conjunto de espacios privados y a disposición de sus usuarios.
- Reforma o rehabilitación integral: son las obras que proporcionan a todo el edificio o local de uso público condiciones suficientes de habitabilidad o las que modifiquen la distribución del edificio, aunque estas no afecten a la estructura.

Artículo 4 Señalización de peligros
Estarán debidamente señalizados los sitios que puedan comportar peligro a las personas con movilidad reducida según lo indicado en el punto 1.3.3. del anexo 1 y 4.4, 4.5 y 4.6 del anexo 4.
Las puertas de cristal deberán estar dotadas de alguna marca que las identifique como tales, según lo señalado en el punto 2.2 del anexo 2, a fin de poder ser detectadas por personas con visibilidad reducida.

Artículo 5 Sistemas de alarma y de emergencia
1. Los sistemas de alarma y de emergencia dispondrán de señales luminosas y sonoras intermitentes.

2. Con carácter general a todos los efectos la información se dará de manera escrita y táctil o sonora, de acuerdo con el que establece este Reglamento y las disposiciones del anexo 4.

Artículo 6 Símbolo de accesibilidad.
El símbolo internacional de accesibilidad, las características del cual se establecen en el anexo 5 de este Decreto, será de instalación obligada en los lugares, espacios, edificios y medios de transporte, en los cuales no existan barreras arquitectónicas, se den alternativas o haya un itinerario adaptado o practicable.

TÍTULO I
Disposiciones sobre el diseño y ejecución para la mejora de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas
CAPITULO I
Barreras arquitectónicas urbanísticas Sección la.- Disposiciones de carácter general

Artículo 7 Obligaciones generales
1. Todos los planos generales de ordenación urbana, las normas subsidiarias y complementarias, los planes urbanísticos y/o de ordenación del litoral, así como los instrumentos de planeamiento y de ejecución que las desarrollen, incluidos los proyectos de urbanización, de dotación de servicios, de obras y de instalaciones deberán contener las prescripciones necesarias para garantizar las condiciones de accesibilidad previstas en este Reglamento.

2. Los ayuntamientos y el resto de entidades públicas que aprueben los instrumentos de planeamiento o ejecución a que se refiere el párrafo anterior y otorguen las licencias de obras, de actividad y otras autorizaciones, cuidarán del estricto cumplimiento de las prescripciones de la Ley y de este Reglamento debiendo denegar las que no se ajusten.

3. Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo que dispone la Ley y este Reglamento.

4. Para poder visar los colegios profesionales los planes y proyectos, los técnicos colegiados, deberán

dejar constancia en los proyectos del cumplimiento de este reglamento.
5. Los servicios técnicos de las distintas administraciones informantes de planes, proyectos, licencias o autorizaciones tendrán un cuidado especial del cumplimiento de esta normativa.

Artículo 8 Clases de barreras arquitectónicas urbanísticas.
1. Las barreras arquitectónicas urbanísticas pueden originarse en:
a) Los elementos de la urbanización.
b) El mobiliario urbano.

2. Se considera elemento de urbanización cualquier componente de las obras de urbanización, entendiendo por tales obras, las referentes a: pavimentación, abastecimiento y distribución de agua, saneamiento, drenaje, distribución de energía eléctrica, gas, telefonía y telemática, alumbrado público, jardinería y todas aquellas otras que materializan las indicaciones del planeamiento urbanístico.

3. Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no les genera alteraciones sustanciales, como: semáforos, palos de señalización, farolas, macetas, pilones y similares, cabinas telefónicas, fuentes públicas, buzones, parquímetros, papeleras, parasoles, bancos, marquesinas, quioscos, juegos infantiles y cualesquiera de naturaleza análoga.

Sección 2a
Disposiciones sobre el diseño de los elementos de urbanización.

Artículo 9 Itinerarios para peatones
1. El diseño y el trazado de los recorridos de uso público o comunitario destinados al tránsito de peatones se realizarán mediante itinerarios para peatones adaptados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el anexo 1 y las disposiciones del anexo 4 de este Reglamento.

2. Las escaleras, como elemento utilizable por determinadas personas con limitaciones, si no disponen de recorrido alternativo adaptado, tendrán que ser adaptadas según lo indicado en el anexo I punto 1.2.4.

Artículo 10 Parques, jardines, plazas, espacios libres públicos y playas.
1. Los itinerarios para peatones en parques, jardines, plazas y espacios libres públicos por lo general se ajustarán a los criterios señalados en el anexo 1 y 4 y a los artículos precedentes.

2. Las zonas ajardinadas en contacto con zonas de circulación de personas que tengan un desnivel superior a 20 centímetros, estarán siempre delimitadas por un bordillo de 5 centímetros de altura mínima o por un cambio de textura del pavimento que permita la localización a las personas con visibilidad reducida.
Se prohíben las delimitaciones efectuadas sólo con cables, cuerdas o similares, siempre y cuando no formen parte de una barandilla.

3. Los árboles que se sitúen en estos itinerarios tendrán cubiertos los alcorques con rejas u otros elementos enrasados con el pavimento circundante, excepto si el itinerario tiene una banda libre para peatones de una anchura superior a 150 centímetros.

4. En el espacio entre el pavimento y un plano paralelo al mismo situado a una altura de 210 centímetros no podrán sobresalir arbustos, ramas o similares, más allá de la vertical del tope de la zona de jardín, que se considera que es la delimitada por el bordillo definido en el artículo 10.2. Se deberá prestar especial atención a la poda de árboles, las ramas de los cuales se encuentren a alturas inferiores a la establecida.

5. Los árboles que tengan el tronco inclinado más de veinte grados y supongan un obstáculo serán señalizados adecuadamente.

6. El itinerario fronterizo con la playa, así como el acceso a la arena serán accesibles, según los criterios señalados en el anexo 1.

7. En caso de existencia de transporte público tanto urbano como interurbano, la parada más cercana a las pasarelas que permiten el acceso a la playa, reunirá las condiciones especificadas en el punto 3.1.2 del anexo 3 y el anexo 4 puntos 4.4 y 4.5.

8. Estarán adaptadas las pasarelas, rampas y cualquier otro elemento, permanente o de temporada, el objeto del cual sea permitir el acceso a las playas y zonas de baño, ajustándose a los parámetros del anexo I punto 1.2.9.

Artículo 11 Servicios higiénicos en vías y espacios libres de uso público.
Los servicios higiénicos en vías y espacios libres de uso público deberán disponer, como mínimo, de un cuarto higiénico adaptado, cumpliendo los requisitos establecidos en el anexo 1 punto 1.2.8 y estarán señalizados de acuerdo con el anexo 4 punto 4.3.

Artículo 12 Aparcamientos
1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros, los ayuntamientos reservarán, permanentemente y tan cerca de los accesos para peatones

como sea posible, plazas adaptadas según el punto 1.2.7 del anexo 1.

2. La reserva de plazas para personas con movilidad reducida y su situación serán las siguientes:
a) Aparcamientos en vías públicas en las zonas delimitadas por el planeamiento urbanístico como zonas de aparcamiento: una plaza, más otra por cada 33 plazas; tan cerca de los accesos como sea posible, asegurando que ningún vehículo pueda cerrar el paso y el acceso a la acera y evitando el desplazamiento por la calzada.
b) Garajes y aparcamientos de uso público: una plaza obligatoria y una más por cada 33 plazas de aparcamiento; tan cerca como sea posible de los accesos, del ascensor o, en su caso, de la rampa, que no podrá ser la misma de entrada
y salida de automóviles.

3. Los accesos para peatones a estas plazas cumplirán las condiciones establecidas en los artículos anteriores y especialmente lo que se determina en el artículo 9, itinerarios para peatones.

4. Las plazas de aparcamiento a que se refiere este artículo se señalizarán pintando en el suelo el símbolo internacional de accesibilidad y se colocará verticalmente la correspondiente señal de reserva de aparcamiento para vehículos conducidos o que transporten personas con movilidad reducida, siendo obligatorio para aparcar, la acreditación mediante la tarjeta de aparcamiento indicada en e1 artículo 28.

Artículo 13 Diseño y ubicación de mobiliario urbano
En cada espacio libre de uso público adaptado, al menos la mitad de los elementos del mobiliario urbano para cada uso diferenciado, tienen que estar adaptados, cumpliendo los requisitos establecidos en el anexo 1 puntos 1.3.1 y 1.3.2 y estarán integrados con los otros elementos no adaptados.
El itinerario de acercamiento a estos elementos de mobiliario tiene que estar adaptado según las condiciones establecidas en el apartado 1.1 del anexo 1.

Artículo 14 Obras en vía pública: Protección y señalización
Todas las obras que se realicen en vía pública deberán asegurar la accesibilidad en todo el itinerario con objeto de que puedan ser utilizados por todos los ciudadanos.
Por tanto se deberá dotar a estos itinerarios de elementos de protección y señalización adecuados para que sean seguros y accesibles por todos, según lo indicado en el anexo 1 punto 1.3.3 y anexo 4 puntos 4.4.1 y 4.5.

CAPÍTULO II

Barreras arquitectónicas en la edificación
Sección la
Disposiciones sobre edificaciones de uso público.

Artículo 15 Edificios de titularidad pública
Todos los edificios, instalaciones y espacios de uso público, de titularidad pública y los de nueva construcción estarán adaptados y tendrán que ajustarse al contenido de este capítulo y de los anexos 2 y 4 puntos 4.4.2 y 4.5.

Artículo 16 Edificios de titularidad privada
Todos los edificios, instalaciones y espacios de uso público de nueva construcción de titularidad privada deberán tener adaptados los espacios de uso comunitario, ajustándose a las condiciones especificadas a los anexos 2 y 4 puntos 4.4.2 y 4.5.
Igualmente cumplirán las prescripciones del apartado anterior los edificios y locales de uso público de titularidad privada que soliciten licencia de reforma integral, cambio de uso o ampliación que supere el 50% de la superficie edificada existente.

Artículo 17 Alojamientos turísticos
1. Los alojamientos turísticos de más de treinta unidades de alojamiento deberán disponer de una unidad adaptada de alojamiento para personas con movilidad reducida y por cada cincuenta unidades más de alojamiento o fracción que tenga el establecimiento, se añadirá otra unidad adaptada, según lo indicado en el anexo 2 puntos 2.4.5, 2.4.6, 2.4.7, 2.4.8. y anexo 4 puntos 4.4.2 y 4.5.

2. Deberán estar adaptados según el anexo 2 puntos 2.1, 2.2 y 2.4.1, 2.4.2, 2.4.3, 2.4.4, 2.4.5 y anexo 4 puntos 4.4.2 y 4.5 todos los locales de uso público, espacios públicos, zonas comunes, piscinas, jardines y similares de los establecimientos hoteleros y alojamientos turísticos de nueva planta.

3. Cuando se proceda a la reforma integral de los establecimientos turísticos se harán practicables o adaptadas las zonas reservadas al público.

4. Los establecimientos a que se refiere este artículo dispondrán en las zonas interiores o exteriores destinadas a garajes y aparcamientos públicos la misma proporción de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida que de plazas de alojamiento adaptadas según el anexo 2 punto 2.4.4.

Artículo 18 Edificios destinados a residencias para personas mayores y personas con movilidad reducida.
Los edificios destinados a residencia para personas mayores y personas con movilidad reducida, tendrán adaptadas todas las unidades de alojamiento y las dependencias comunitarias que estén al servicio

de dichas personas, según el anexo 2. puntos 2.2 y 2.4 y anexo 4 puntos 4.4.2 y 4.5.

Artículo 19 Edificios destinados a ocio, cultura y deportivos.

1. Los establecimientos y recintos en los que se desarrollen acontecimientos deportivos, las salas de proyecciones cinematográficas y teatros, los palacios de congresos, las salas de conferencias y por lo general los locales de espectáculos y actividades análogas, dispondrán de espacios reservados, de uso preferente para personas con movilidad reducida, según se indica en el anexo 2 punto 2.4.8.

2. Los escenarios y tarimas serán accesibles a través de un itinerario adaptado.

3. El número mínimo de plazas a reservar será en función del aforo:
- Hasta 100 plazas: 2 plazas de uso preferente.
- De 101 a 500 plazas: 5 plazas de uso preferente.
- De 501 a 1000 plazas: 6 plazas de uso preferente.
- De 1001 a 2500 plazas: 7 plazas de uso preferente.
- De 2501 a 5000 plazas: 8 plazas de uso preferente.
- Más de 5001 plazas: 10 plazas, más 1 por cada fracción de 1000 plazas a partir de las 5000.

Sección 2a
Disposiciones sobre edificaciones de viviendas

Artículo 20 Obligaciones generales

1. Estarán adaptados según el anexo 2 puntos 2.2 y 2.4, los edificios de nueva construcción dónde haya viviendas para personas con movilidad reducida, siempre y cuando estos edificios no sean de viviendas en hilera, que sólo lo será la vivienda correspondiente y el itinerario que los une.

2. Tendrán un itinerario practicable según las condiciones del anexo 2 punto 2.3 y dispondrán de ascensor:
a) Los edificios de viviendas de nueva construcción de más de 7,50 metros de altura, medidos según lo indicado en el Decreto 145/1997 de 21 de noviembre, punto IV-3 de condiciones de Habitabilidad, siempre y cuando estos edificios no sean de una sola vivienda.
b) Los edificios objeto de rehabilitación integral, de más de 7,50 metros de altura, medidos según lo indicado en el Decreto 145/1997 de 21 de noviembre de condiciones de Habitabilidad, siempre y cuando estos edificios no sean de una sola vivienda.
c) Los edificios en que se modifique el uso, siempre y cuando estos edificios sean de más de 7,50 metros de altura, medidos según lo indicado al Decreto 145/1997 de 21 de noviembre de condiciones de Habitabilidad.
d) Los edificios dónde sea obligatorio la instalación de ascensor, deberán disponer un itinerario practicable entre la vía pública y la entrada a las viviendas, según las condiciones del apartado 2.3 del anexo 2.5.

Artículo 21 Programación de viviendas adaptadas

1. Con objeto de garantizar a las personas con movilidad reducida el acceso a una vivienda, en las promociones de viviendas de promoción pública se reservará un porcentaje suficiente de viviendas adaptadas según lo indicado en el anexo 2 punto 2.4.9, del volumen total, según lo previsto en los apartados siguientes.

2. En todas las promociones de viviendas realizadas por las administraciones públicas, por empresas públicas, organismos autónomos o patronatos públicos, se reservará como mínimo, la siguiente proporción de viviendas adaptadas según lo indicado en el anexo 2 punto 2.4.9:
Promociones hasta 100 viviendas, el 4% del número total de viviendas, completando la fracción al número superior.
Promociones superiores a 100 viviendas, las que correspondan a las cien viviendas, incrementadas con un 1%, aplicable a las que sobrepasen las citadas cien viviendas, completando la fracción al número superior.
Entre:
1 y 25 1 vivienda 26 y 50 2 viviendas
51 y 75 3 viviendas 76 y 100 4 viviendas
101 y 200 5 viviendas 200 y 300 6 viviendas

3. Los promotores privados de viviendas de protección oficial deberán reservar en los proyectos que presenten para la aprobación la siguiente proporción mínima de viviendas adaptadas para personas con movilidad reducida, y cumplirán lo indicado en el anexo 2 punto 2.4.9:
a) En programaciones de 33 a 66 viviendas: 1 vivienda.
b) En programaciones de 67 a 100 viviendas: 2 viviendas.
c) En programaciones de 101 a 200 viviendas: 3 viviendas.
d) En programaciones de más de doscientas viviendas: a las tres viviendas citadas en el apartado anterior, se les sumará una vivienda más por cada 50 viviendas o fracción superior a las doscientas.

4. Los promotores privados de viviendas de protección oficial podrán sustituir las adaptaciones específicas de cada discapacidad, en el interior de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida, por el otorgamiento, al solicitar la calificación definitiva, de un aval bancario suficiente que garantice la realización de las obras necesarias para las adaptaciones correspondientes.
El importe del aval será del 10% del precio máximo autorizado de venta.

5. El aval se podrá cancelar una vez expedida la calificación definitiva, cuando se presente a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes la escritura de compraventa de la mencionada vivienda a favor de una persona con movilidad reducida o haya transcurrido el plazo de un año, contado desde aquella calificación, y se acredite, de acuerdo con el que dispone el apartado 7 de este artículo, que no hay demanda de este tipo de vivienda.

6. Por cada unidad de vivienda adaptada será preceptiva la reserva de una plaza de aparcamiento de las características indicadas en el anexo 2 punto 2.4.4, siempre y cuando el edificio disponga de garaje o aparcamientos.
7. A efectos de las reservas previstas, se procederá por parte de la Dirección general de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Gobierno Balear a la elaboración de un registro de solicitudes de viviendas para personas con movilidad reducida y se comunicará a los inscritos las promociones que se realicen en los distintos municipios.

CAPÍTULO III
Barreras arquitectónicas en los medios de transporte

Artículo 22 Accesibilidad en los transportes públicos
Los transportes públicos de viajeros, sin perjuicio de su adaptación progresiva a las medidas técnicas resultantes de los avances tecnológicos acreditados por su eficacia, han de aplicar las prescripciones establecidas en el presente capítulo, teniendo en cuenta, también, los criterios fijados en los parámetros de referencia que consten en los anexos 3 y 4.
Las administraciones públicas competentes en el ámbito del transporte público de la CAIB han de elaborar y mantener permanentemente actualizado un plan de supresión de barreras y de utilización y adaptación progresiva de los transportes públicos colectivos.

Artículo 23 Normas de aplicación general a todos los medios de transporte público
Todos los medios de transporte público de viajeros sitos en el ámbito territorial de la CAIB podrán ser utilizados por las personas con movilidad reducida.
Igualmente, en todos los medios de transporte público en el ámbito de competencia de las actuaciones públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se tiene que reservar el espacio físico necesario para que se puedan dejar todos aquellos utensilios o ayudas, como bastones, muletas, sillas de ruedas, cochecitos de niños pequeños y cualquier otro aparato o mecanismo que constituya una ayuda técnica.
Asimismo, se tiene que facilitar el acceso de perros guía en cualquier tipo de transporte colectivo que sea público o de uso público y en los servicios urbanos e interurbanos de transportes y automóviles ligeros que sean competencia de las administraciones de la CAIB.
Las estaciones así como las terminales de transportes públicos de más de una línea y cada una de ellas en más de un itinerario, situadas en el ámbito territorial de la CAIB, tendrán que estar adaptadas según lo indicado en el anexo 3 y tienen que disponer de un equipo de megafonía con el cual se informe a los viajeros de las llegadas o salidas, así como de cualquier otra incidencia o noticia.
Igualmente, tienen que disponer de mecanismos de información y señalización visual que garanticen el acceso a la información mencionada a las personas con dificultades de audición, según lo que se indica en el anexo 4 puntos 4.4 y 4.5.
Los itinerarios de acceso tienen que estar adaptados según las condiciones establecidas en el capítulo 1, y con respecto a la edificación, será de aplicación el capítulo 2 y sus anexos.
Los rótulos han de estar a una altura suficiente del suelo para que puedan ser vistos por las personas con sillas de ruedas en momentos de afluencia de público, según el anexo 4 punto 4.4.1.

Artículo 24 Estaciones de transporte ferroviario
Las estaciones de transporte ferroviario situadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, con respecto a los espacios de acceso a las instalaciones, las zonas de unión entre los espacios de servicio y el espacio de acceso a los vehículos tienen que estar adaptados según lo indicado en el anexo 3 punto 3.1.3.

Artículo 25 Paradas de autobús
Las paradas de autobús en el transporte urbano e interurbano situadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tienen que estar adaptadas, según el punto 3.1.2 del anexo 3.

Artículo 26 Adaptaciones de los vehículos
1. Los vehículos adaptados cumplirán lo indicado en el anexo 3 punto 3.2.

2. Los vehículos tienen que tener las barras o asideros continuos y a lo largo de todo el vehículo.

3. Las máquinas marcadoras de bonobús estarán normalizadas y situadas siempre en el mismo sitio del vehículo.

4. Los vehículos han de incorporar un sistema acústico y visual de anuncio de paradas.

Artículo 27 Vehículos especiales y taxis
En las poblaciones habrá vehículos especiales o taxis acondicionados que cubran las necesidades de

desplazamiento de personas con movilidad reducida, de acuerdo con las siguientes proporciones:
a) En los municipios dónde se preste servicio de taxi, al menos, un taxi o vehículo será acondicionado.
b) En los municipios, la población de los cuales esté comprendida entre 25.000 y 50.000 habitantes. al menos, dos taxis o vehículos.
c) En los municipios de población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, al menos, cuatro taxis o vehículos.
d) En aquellos municipios de población superior a 100.000 habitantes, a los cuatro anteriores, se añadirá uno más por lo menos por cada fracción de cada 50.000 habitantes de exceso sobre los 100.000.

Artículo 28 Estacionamiento de vehículos y concesión de tarjetas para personas con graves problemas de movilidad.
Con el fin de que las personas con movilidad reducida puedan estacionar el vehículo sin verse obligadas a efectuar desplazamientos largos, los ayuntamientos tendrán que entregar a las personas que ostenten la condición legal de minusválidos y que, además tengan acreditados graves problemas de movilidad, por tener temporalmente o permanentemente limitada la capacidad de desplazarse, una tarjeta de aparcamiento para personas con graves problemas de movilidad, que dé derecho a:
- Aparcar sus vehículos más tiempo del autorizado en los sitios de tiempo limitado.
- Utilizar las plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida.
a) La tarjeta de aparcamiento, como documento acreditativo de los derechos anteriormente referidos, se ajustará al modelo comunitario uniforme con las características establecidas en este artículo.
b) La solicitud de la tarjeta se tendrá que realizar ante el ayuntamiento del municipio en qué se encuentre empadronado el solicitante, mediante un impreso normalizado que, a tal efecto, será editado por la Consejería competente en materia de transportes.
Los extranjeros que tengan reconocida la situación de residentes en España podrán obtener la tarjeta en conformidad con lo previsto en los acuerdos suscritos con sus respectivos estados y, sino, en función del principio de reciprocidad.
La solicitud deberá acompañarse de:
- Fotocopia cotejada del DNI.
- Certificación de la condición legal de minusválido.
- Dictamen sobre la existencia de graves problemas de movilidad.
- Fotocopia cotejada de la tarjeta de residencia en el supuesto de que el solicitante sea extranjero.
c) Presentada la solicitud ante el ayuntamiento correspondiente y si se detectara la falta de alguno de los documentos necesarios, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días proceda a la reparación del error, de conformidad con lo que prevé el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, con indicación que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámites.
d) Para unificar los criterios de concesión de las tarjetas, el dictamen sobre la existencia de graves problemas de movilidad será emitido por los equipos de valoración y orientación correspondientes al Instituto Balear de Asuntos Sociales, aplicando los baremos establecidos en el anexo 4 de la Orden Ministerial de 8 de marzo de 1984.
Este dictamen, que tendrá que ser solicitado por el interesado, será preceptivo y vinculante para la resolución de la petición de la tarjeta.
En la valoración efectuada por el Instituto Balear de Asuntos Sociales deberá constar el plazo para su revisión, en el supuesto que la calificación de la disminución sea provisional.
e) La concesión de la tarjeta corresponderá al Ayuntamiento de la localidad en qué resida el solicitante y su tramitación se ajustará a las disposiciones de carácter general que regulan el procedimiento administrativo.
f) La tarjeta tendrá un periodo de validez de cinco años desde la fecha de expedición, en el supuesto que el dictamen de valoración de problemas de movilidad tenga carácter definitivo, lo cual hará que pueda solicitarse su renovación.
En el supuesto de que la disminución sea provisional, el periodo de validez de la tarjeta será de seis meses prorrogables, con el tope de cinco años.
g) Para la renovación de la tarjeta, se seguirá el mismo procedimiento que para su concesión.
h) Cuando se deniegue la tarjeta tendrá que haber motivo y contra éste se podrá interponer recurso ordinario, en su caso, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se notifique o publique.
En el supuesto que el recurso se fundamente en la impugnación del dictamen sobre la limitación de movilidad, el ayuntamiento competente solicitará al Instituto Balear de Asuntos Sociales, la revisión del expediente de valoración y éste contestará bien confirmando, bien modificando el mencionado dictamen y adjuntando uno nuevo.
i) En la tarjeta constará el símbolo de accesibilidad; el escudo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; el indicativo del Estado Español dentro del símbolo de la Unión Europea, el círculo de doce estrellas; el nombre del titular de la misma; la fecha de expedición y el número de tarjeta, acomodándose a las características establecidas en este artículo.
j) La tarjeta será personal e intransferible y podrá ser utilizada por su titular o por otro conductor, siempre y cuando acompañe al titular.
k) La tarjeta deberá exponerse en el vehículo de manera claramente visible desde el exterior.

l) El uso indebido de la tarjeta podrá ser sancionado de acuerdo con el Título II artículo 30 de este Reglamento. El uso indebido y de manera reiterada debidamente probada, podrá propiciar su retirada por el órgano que la concede, con la consecuente pérdida de los derechos inherentes por parte de su titular.
m) La tarjeta concedida por la entidad local, de conformidad con el procedimiento establecido, tendrá validez en todos los municipios de las Illes Balears.
n) Las tarjetas concedidas dentro del territorio de la Comunidad Europea tendrán los mismos beneficios que las de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

TÍTULO II
Régimen de sanciones

Artículo 29 Infracciones
De conformidad con la Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas, constituirán infracción administrativa y serán sancionables, de acuerdo con la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Procedimiento administrativo común y la 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina urbanística y con lo que determina este título, las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre mejora de la accesibilidad y supresión de las barreras arquitectónicas contenidas en la mencionada Ley 3/1993 de 4 de mayo.

Artículo 30 Clasificaciones de las infracciones
Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:
a) Las referidas al mantenimiento de los elementos de accesibilidad, estarán incluidas dentro del mantenimiento de elementos de accesibilidad las deficiencias fácilmente reparables.
b) El resto de infracciones no calificadas como graves o muy graves.
Utilizar indebidamente la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida no debe entenderse como infracción grave o muy grave, si no leve.

2. Son infracciones graves:
a) Las que incumplan las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en las obras de urbanización y en mobiliario urbano de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados a uso público y en la construcción, ampliación y reforma de edificios de propiedad pública o privada, destinados a servicios públicos o el uso de los cuales implique la concurrencia de público y sobre los medios de transporte público de pasajeros.
b) Las que impidan el acceso a centros o a espacios de titularidad de las administraciones públicas.
c) Las que supongan grave peligro o afecten gravemente la seguridad de las personas.
3. Son infracciones muy graves la comisión de tres o más infracciones graves.

Artículo 31 Sanciones
1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 150’25- a 3005’06- euros, las infracciones graves se sancionarán con multa de 3005,07 a 60.101’21- euros y las infracciones muy graves, de 60.101,22 a 150.253’02- euros.

2. Para la graduación del importe de la sanción se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
a) La existencia de intención o de reiteración.
b) La naturaleza de los perjuicios causados.
c) La reincidencia del infractor, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya estado declarado por resolución firme.
d) El coste económico derivado de las obras de accesibilidad necesarias y el grado de culpa de cada uno de los infractores.

3. Con independencia de la imposición de sanciones económicas se podrán tomar medidas accesorias, tales como obligación de reposición, pérdida de subvenciones o ayudas, entre otras, para lo cual se instará a los organismos competentes.

4. La enmienda de las deficiencias objeto de sanción, en el plazo señalado en la resolución. podrá dar lugar a la condonación parcial de la sanción impuesta, a instancia del interesado.

Artículo 32 Procedimiento de sanciones
El procedimiento de sanciones en aplicación de este título se ajustará a lo que establece el Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad de sanciones.

Artículo 33
Competencia
1. De acuerdo con lo que establece la Ley 10/1990, de 23 de octubre, los alcaldes y los consejeros insulares serán competentes para iniciar, tramitar y resolver los expediente correspondientes.

2. En la resolución de los expedientes relativos a infracciones muy graves, será competente el órgano que lo fuera de las infracciones graves.

3. De la resolución de los expedientes sancionadores se dará traslado para su conocimiento al Consejo Asesor para la Mejora de la accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas.

Artículo 34 Personas responsables

1. En las obras y demás actuaciones que se ejecuten sin la preceptiva licencia municipal cuando la actividad deba ajustarse a las previsiones de Ley 3/1993, de 4 de mayo, o con inobservancia de las cláusulas de la licencia con relación a las materias reguladas por la Ley 3/1993, de 4 de mayo, serán sancionados el promotor, el autor del proyecto, el empresario constructor de las obras y los técnicos directores de las mismas.

2. En las obras amparadas en una licencia municipal que su contenido constituyera una infracción grave o muy grave de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, serán igualmente sancionados el facultativo que hubiera informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubieran votado a favor de otorgar la licencia sin los informes previos preceptivos o cuando dichos informes fueron desfavorables en razón de la citada infracción.

Artículo 35 Prescripción de las infracciones y de las sanciones.
Como sea que el Título II de la Ley 3/1993 de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas, se contrae en cuanto al régimen sancionador a la Ley 10/1990 de 23 de octubre de disciplina urbanística, el plazo de prescripción de las infracciones es también el de ocho años, como prevé el artículo 73 de la misma Ley 10/1990 de 23 de octubre.

TÍTULO III
Del Consejo Asesor para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas
CAPITULO I
De sus funciones

Artículo 36 Del Consejo
El Consejo Asesor para la Mejora de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras Arquitectónicas, adscrito a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, actuará como órgano colegiado de colaboración entre distintas administraciones públicas y de participación de las asociaciones de personas con movilidad reducida.

Artículo 37 Funciones del Consejo
Son funciones del Consejo Asesor para la Mejora de la Accesibilidad y Supresión de las Barreras Arquitectónicas las siguientes:
a) Las de colaboración, asesoramiento, información, proposición de criterios y fomento de la accesibilidad a todos los efectos y especialmente respecto de las administraciones públicas.
b) El seguimiento de la adecuación a este Reglamento de los espacios y edificios a que hace referencia la disposición transitoria primera de esta Disposición.
c) El seguimiento de la partida de inversión anual en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, para la supresión de barreras arquitectónicas en espacios, instalaciones, edificios o medios de transporte de los cuales tenga la titularidad o de los cuales haga uso.
d) El seguimiento de las asignaciones de los presupuestos de las entidades locales para financiar las adaptaciones.
e) El seguimiento de los planes especiales de actuación de los ayuntamientos con e1 objeto de adaptar progresivamente las vías públicas, los parques, los jardines y el resto de espacios de uso público.
f) La información preceptiva, antes de la resolución del Consejero competente, sobre la exención del cumplimiento de lo que establece la Ley 3/1993, de 4 de mayo, y este Reglamento por motivos de carácter histórico artístico, imposibilidad material o inviabilidad.
g) El conocimiento y la información sobre proyectos de disposiciones generales que afecten a la mejora de la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas.
h) La promoción de iniciativas relativas a la mejora de la accesibilidad y a la eliminación de barreras arquitectónicas.

Artículo 38 Colaboración administrativa
A efectos del cumplimiento de lo previsto en los apartados c, d y e, del artículo anterior, las respectivas administraciones públicas enviarán anualmente al Consejo la información necesaria.

CAPÍTULO II
De sus miembros

Artículo 39 Composición del Consejo
Forman el Consejo los miembros siguientes:
a) El Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, que será el presidente.
b) El Director General de Arquitectura y Vivienda, que será el vicepresidente.
c) Un representante de la Dirección general de Obras Públicas.
d) Un representante de la Consejería de Salud y Consumo, designado por su Consejero.
e) Un representante de la Consejería de Economía, Comercio y Industria, designado por su Consejero.
f) Un representante de la Consejería de Turismo, designado por su Consejero.
g) Un representante por cada Consejo Insular, designado por el Plenario.
h) Un representante de la Administración estatal, designado por el delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
i) Un representante de la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears.
j) Un representante del Instituto Balear de Asuntos Sociales.

k) Dos representantes de las federaciones o asociaciones de personas con movilidad reducida.
l) Un representante de las federaciones o asociaciones de personas con visibilidad reducida.
m) Un representante de las federaciones o asociaciones de personas con comunicación reducida.
n) Un representante de cada uno de los siguientes colegios profesionales: arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros de caminos, canales y puertos, ingenieros industriales, ingenieros técnicos industriales, ingenieros técnicos de obras
públicas y abogados.
o) Un representante de la asociación de promotores.
p) Un representante de la asociación de constructores.
q) Un secretario, con voz y sin voto, designado por el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de entre el personal de su Consejería.

Artículo 40 Designación de miembros
Los representantes a que se refieren los apartados i, j, k, l, m del artículo anterior serán designados cada dos años por los respectivos entes a los cuales representan, que informarán del acuerdo al presidente del Consejo. En el supuesto de no existir acuerdo entre los entes, el Consejero de Obras Públicas Vivienda y Transportes nombrará los representantes correspondientes de entre las proposiciones que se realicen.

CAPÍTULO III
De su funcionamiento

Artículo 41 Reuniones
El Consejo se reunirá con carácter ordinario como mínimo cada tres meses y con carácter extraordinario cuando lo convoque su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de por lo menos cinco miembros del Consejo.

Artículo 42 Convocatoria
Es competencia del presidente convocar las reuniones del Consejo, con por lo menos diez días de antelación, y fijar el orden del día, teniendo en cuenta las peticiones formuladas por los miembros del Consejo. El plazo de convocatoria podrá reducirse en caso de urgencia.

Artículo 43 Constitución
Para la constitución valida del Consejo, a efectos de la realización de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá, en primera convocatoria, la presencia del presidente y secretario o, en su caso, de quienes los sustituyan, y la mitad al menos, de sus miembros. El Consejo quedará vá1idamente constituido, una hora más tarde, en segunda convocatoria, con la presencia de por lo menos un tercio de los miembros.

Artículo 44 Acuerdos y votaciones
1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

2. A solicitud de por lo menos la tercera parte de los miembros presentes podrá solicitarse el acuerdo por votación de los informes emitidos, haciendo constar, si se cree oportuno, la existencia de votos particulares.

Artículo 45 Comisiones, grupos de trabajo y comparecencias
1. El Consejo podrá constituir comisiones, grupos de trabajo o ponencias técnicas para la preparación de reuniones o e1 estudio de temas concretos de interés para el cumplimiento de sus funciones; asimismo, podrá delegar determinadas funciones, excepto las de los apartados c, d, f y g del artículo 37.
2. Se podrá acordar la solicitud de comparecencia en el Consejo, de las comisiones o los grupos de trabajo, de técnicos, asesores o expertos cuando se considere necesaria por razón de la materia a tratar.

Artículo 46 Dietas
La asistencia a las reuniones del Consejo dará derecho a la percepción de dietas en las condiciones y los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Artículo 47 Reglamento interno
El Consejo establecerá, si lo cree necesario, su propio reglamento interno de funcionamiento en el marco de lo establecido en este artículo y el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que será de aplicación supletoria.

TÍTULO IV
Sobre el catalogo de actuaciones y sus prioridades

Artículo 48 Elaboración del catálogo
De acuerdo con lo que establece la disposición adicional primera de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, las administraciones públicas elaborarán un catálogo de espacios libres de uso público y edificios de su titularidad pendientes de adaptación, que será remitido al Consejo Asesor para la Mejora de la Accesibilidad y de la Supresión de las Barreras Arquitectónicas.

Artículo 49 Prioridades
En relación con las obras necesarias para la consecución de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas, serán prioritarias las siguientes actuaciones:
a) Las que se deban efectuar en bienes de titularidad y de uso público.
b) Las que se deban efectuar en bienes de titularidad pública y de uso privado.

c) Las que se deban efectuar en bienes de titularidad privada destinados a uso público.
d) Las que se deban efectuar en bienes de titularidad privada destinados a uso privado.

Artículo 50 Derechos de preferencia
Disfrutarán de preferencia en el otorgamiento de subvenciones, ayudas económicas y obtención de créditos que conceda la Comunidad Autónoma de las Illes Balears:
a) Los proyectos de promoción pública o privada que prevean la supresión de las barreras arquitectónicas en 1ª edificación, el transporte, las playas y zonas de ocio.
b) Los proyectos de nueva edificación o reestructuración que incluyan viviendas para personas con movilidad reducida.
c) Las obras y las instalaciones especiales de rehabilitación que cualquier persona con movilidad reducida deba efectuar en su vivienda habitual o en el acceso a ésta.

Disposición transitoria única
1. De acuerdo con el apartado primero de la disposición transitoria primera de la Ley 3/1993, de 4 de mayo, antes del 21 de mayo del año 2008, se tendrán que adecuar a este Reglamento los medios de transporte, los espacios libres de uso público y los edificios construidos o proyectados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto:
a) Calles, parques, jardines, plazas y espacios públicos.
b) Edificios de acceso al público de titularidad pública.
c) Edificios de acceso al público de titularidad privada.
d) Los medios de transporte público de pasajeros.
2. Tendrán el mismo plazo establecido en el apartado anterior los edificios en construcción, los proyectos de edificación que tengan solicitada licencia de construcción y los proyectos de edificación a cargo de los presupuestos generales de las administraciones públicas presentados a supervisar antes de la entrada en vigor de este Decreto, siempre y cuando tengan la obligación de cumplir con el Título I Capítulo II Sección 1ª y 2ª.
3. La exención del cumplimiento de lo que se determina en e1 apartado 1 y 2, por motivos de carácter histórico artístico, condiciones físicas del terreno, imposibilidad material u otro motivo, estará condicionada a la presentación de un proyecto que lo justifique, y será resuelta en un plazo máximo de 1 mes por el Consejero competente en la materia, con el informe previo del Consejo Asesor para la Mejora de la Accesibilidad y de la Supresión de las Barreras Arquitectónicas que se habrá de emitir en un plazo máximo de dos meses.
4. El proyecto anual de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, presentado por el Gobierno al Parlamento, reservará una partida de inversión para la supresión de barreras arquitectónicas en espacios, instalaciones, edificios o medios de transporte de los cuales tenga la titularidad o de los cuales haga uso.
5. Los medios de transporte, los espacios libres de uso público y los edificios construidos, los cuales se hayan hecho accesibles según lo indicado en el Decreto 96/1994, de 27 de julio, por el cual se aprueba el reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas, no tendrán que cumplir con el plazo del 21 de mayo de 2008 establecido en la disposición transitoria primera, apartado 1.

Disposición adicional
El Gobierno de las Illes Balears tomará las medidas oportunas para dotar de medios personales y materiales las consejerías competentes para la ejecución de lo que dispone este Decreto, especialmente en relación con el Consejo Asesor para la Mejora de la Accesibilidad y de la Supresión de las Barreras Arquitectónicas.

Disposición derogatoria
Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a aquello que dispone este Decreto y, de manera expresa deroga el Decreto 96/1994, de 27 de julio, por el cual se aprueba el reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas.

Disposición final primera
Se faculta el Consejero de Obras públicas, Vivienda y Transportes para dictar todas las disposiciones que sean necesarias en aplicación y desarrollo de este Reglamento.

Disposición final segunda
Este Decreto entrará en vigor a los seis meses de haberse publicado en el BOIB.

ANEXO 1.
Normas de accesibilidad urbanística

1.1 Itinerarios adaptados.
1.1.1.Itinerario de peatones adaptado.
Un itinerario de peatones se considera adaptado cuando cumple los requisitos siguientes:
- Tener una banda libre de obstáculos para peatones de una anchura mínima de 90 centímetros y una altura de 210 centímetros.
- Siempre y cuando no haya una guía natural (fachadas, zócalos, bordillos en espacios ajardinados, o similares) se creará un itinerario continuo para invidentes mediante un pavimento con textura diferenciada del resto del pavimento
del itinerario.
- En los cambios de sentido, la anchura libre de paso permite inscribir un círculo de 150 centímetros de diámetro.

- En los cambios de dirección, la anchura libre de paso permite inscribir un círculo de 120 centímetros de diámetro.
- No incluye ninguna escalera ni escalón aislado.
- La pendiente longitudinal no supera las pendientes longitudinales establecidas en su punto 1.2.5.
- El pavimento es duro, no deslizante y sin resaltes diferentes a los propios del grabado de las piezas.
- Tienen una pendiente transversal no superior al 2%.
- Los vados que forman parte del itinerario son adaptados.
- Los elementos de urbanización y de mobiliario que forman parte de este itinerario son adaptados.

1.1.2 Itinerario mixto de peatones y vehículos adaptado.

Un itinerario mixto se considera adaptado cuando cumple los siguientes requisitos:
- Tener una anchura libre mínima de 300 centímetros y una altura libre de obstáculos en todo el recorrido de 210 centímetros.
- Siempre y cuando no haya una guía natural (fachadas, zócalos, bordillos en espacios ajardinados, o similares) se creará un itinerario continuo para invidentes mediante un pavimento con textura diferenciada del resto del pavimento
del itinerario.
- No incluir ninguna escalera ni escalón aislado.
- Los vados que formen parte del itinerario son adaptados.
- El pavimento es duro, no deslizante y sin resaltes diferentes a los propios del grabado de las piezas.
- Tiene una pendiente transversal no superior al 2%.
- Los elementos de urbanización y de mobiliario que forman parte de este itinerario son adaptados.

1.2 Elementos de urbanización adaptados.

1.2.1. Pavimentos en espacios de uso público.

Un pavimento se considera adaptado cuando cumple los requisitos siguientes:
- Es duro, no deslizante y sin resaltes diferentes a los propios del grabado de las piezas.

Se admite, en parques y jardines, pavimento de tierras compactadas con un 90% PM (Próctor modificado).
- Se coloca un pavimento con textura diferenciada para detectar los pasos de peatones.
- Las rejas y los registros se colocan enrasados con el pavimento circundante y los enrejados perpendiculares al sentido de la marcha.
- Las aperturas de las rejas colocadas en itinerarios de peatones tienen una dimensión que permite la inscripción de un círculo de 3 centímetros de diámetro como máximo. La disposición del enrejado se hace de manera que no puedan tropezar personas que utilicen bastón o silla de ruedas.

1.2.2 Vados adaptados.

El vado del paso de peatones se considera adaptado cuando cumple los requisitos siguientes:
- La anchura libre mínima es de 140 centímetros.
- La acera del vado tendrá una altura entre 0 y 2 centímetros como máximo respeto a la calzada y los cantos se redondearán o achaflanaran a 45 grados.
- Las pendientes que conforman el vado no podrán ser superiores al 12%.
- Se señalizaran con pavimento de textura diferenciada, el cual no se podrá emplear en los vados de acceso a garajes.

El vado de entrada y salida de vehículos tiene que diseñarse de manera que:
- El itinerario de peatones que atraviesen no quede afectado por un pendiente longitudinal superior al 12%.
- El itinerario de peatones que atraviesen no quede afectado por un pendiente transversal superior al 2%.

1.2.3 Pasos de peatones adaptados.

El paso de peatones que forma parte de un itinerario adaptado se considera adaptado cuando cumple los siguientes requisitos:
- Se salva el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de peatones adaptado.
- Los vados de peatones que forman el paso de peatones están enfrentados, en el caso de que no fuera posible se pavimentará con un material de granulometria distinta del resto del paso y fácilmente detectable.
- Cuando atraviesen un islote intermedio a las calzadas rodadas, este se recortará y quedará rebajado al mismo nivel de las calzadas en una anchura igual a la del paso de peatones.
- El pavimento del islote se diferencia respeto al de la calzada.
- Cuando el paso, por su longitud, se realice en dos tiempos con parada intermedia, el islote tendrá una largura mínima de 150 centímetros, una anchura igual a la del paso de peatones y su pavimento tendrá una alzada de entro 0 y 2 centímetros como máximo con el de la calzada.

1.2.4 Escaleras adaptadas.

Una escalera se considera adaptada cuando cumple los requisitos siguientes:
- La anchura útil de paso es de 150 centímetros como mínimo.
- Los escalones tienen que tener un tendido mínimo de 30 centímetros y una altura máxima de 16 centímetros y en escaleras en proyección curva en planta o no recta tienen una dimensión mínima de tendido de 30 centímetros contada a 40 centímetros de la cara interior.
- El número de escalones seguidos sin rellano intermedio tiene que ser como máximo de 12 unidades.
- Los rellanos intermedios tienen que tener un largo mínimo en la dirección de circulación de 120 centímetros.
- La huella se ha de acabar superficialmente con material no deslizante y no presentar discontinuidad dónde se une con la contrahuella.

- Las escaleras disponen de barandillas de una alzada mínima de un metro, que pueden ser utilizadas en los dos sentidos de circulación.
- Los pasamanos de la escalera están situados a una altura de 100 centímetros y tienen un diseño anatómico que permite adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo de 4 a 5 centímetros de diámetro, separado como mínimo 4 centímetros de los paramentos verticales y serán continuos y sin resaltes.
- Los pasamanos se tienen que prolongar 25 centímetros como mínimo más allá de los extremos al finalizar cada tramo de escalera y se harán de forma redondeada. En caso de que la prolongación interfiera un itinerario, se señalizará con un zócalo de 5 centímetros de altura como mínimo.
- El inicio y el final de una escalera se señalizará con pavimento diferenciado del resto y dispondrá de un nivel de iluminación de 10 lux como mínimo, medidos a nivel del pavimento.
- Los espacios existentes bajo las escaleras han de estar protegidos de manera que eviten posibles accidentes a personas con visión parcial o ceguera.

1.2.5 Rampas adaptadas.

Una rampa se considera adaptada cuando cumple los requisitos siguientes:
- La anchura útil de paso es de 90 centímetros como mínimo.
- Pendientes longitudinales:
- Tramos de menos de 3 metros de largo: 10% de pendiente máximo.
- Tramos de entre 3 y 10 metros de largo: 8% de pendiente máximo.
- Tramos de más de 10 metros de largo: 6% de pendiente máximo.
- Si se justifica mediante proyecto se podrán aumentar un 2% las pendientes, siempre y cuando se solicite la correspondiente exención al Consejo Asesor para la Mejora de la Accesibilidad y de la Supresión de Barreras Arquitectónicas.
- Se admite una pendiente transversal máxima de un 2%.
- El pavimento de las rampas es duro, no deslizante y sin resaltes diferentes a los propios del grabado de las piezas.
- La longitud de cada tramo de rampa tiene que ser como máximo de 20 metros.
- En la unión de distintos tramos se tienen que colocar rellanos intermedios.
- Los rellanos intermedios tienen una longitud mínima en la dirección de circulación de 150 centímetros
- Al inicio y al final de cada tramo de rampa hay un rellano de 150 centímetros de longitud y 120 centímetros de ancho como mínimo.
- Cuando entre la rampa y la zona adyacente hay un desnivel igual o superior a 20 centímetros se dispondrá de un elemento de protección longitudinal con una altura mínima de 5 centímetros por encima del pavimento de la rampa, para evitar que los bastones patinen y la salida accidental de las sillas de ruedas.
- Las rampas del 8% de pendiente o más dispondrán de pasamanos o barandillas con pasamanos a ambos lados, a una altura de 70 centímetros para personas con silla de ruedas y 100 centímetros para ambulantes.
- Los pasamanos se tienen que prolongar 25 centímetros como mínimo más allá de los extremos al final de cada tramo de rampa. En caso de que la prolongación interfiera un itinerario, se señalizará con un zócalo de 5 centímetros de altura como mínimo.
- Los pasamanos de la rampa tienen uno diseño anatómico que permiten adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo de 4 a 5 centímetros de diámetro, separado como mínimo 4 centímetros de los paramentos verticales.
- El inicio y el final de una rampa se señaliza con pavimento diferenciado del resto disponiendo de un nivel de iluminación mínimo de 10 lux durante la noche.

1.2.6 Ascensor adaptado.

Un ascensor de un itinerario adaptado en vías y espacios libres de uso público se considera adaptado cuando cumple los requisitos siguientes:
- La cabina de ascensor adaptado tiene cono a mínimo unas dimensiones de 140 centímetros en el sentido del acceso y de 110 centímetros en el sentido perpendicular.
- Dispone de pasamanos, siguiendo la parte interior de la cabina a una alzada entre 90 y 95 centímetros.
- Los pasamanos de la cabina tienen uno diseño anatómico que permite adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo de diámetro entre 4 y 5 centímetros y separado, como mínimo, 4 centímetros de los paramentos verticales.
- Los botones, tanto de cabina como de rellano, están colocados entre 100 y 140 centímetros de altura respecto del suelo. Las botoneras tienen la numeración en Braille o en relieve.
- Las puertas de la cabina y del recinto son automáticas, de una anchura mínima de 80 centímetros, y delante de ellas se puede inscribir un círculo de un diámetro de 150 centímetros
- Junto a la puerta del ascensor y en cada planta hay un número en alto relieve que identifica la planta, con una dimensión mínima de 10X10 centímetros y a una altura de 140 centímetros desde el suelo.
- Disponen de un sistema visual y acústico para informar a los usuarios de las distintas paradas, el sistema visual estará colocado en sitio visible dentro de la cabina.
- Disposición de la cabina respecto al rellano:

Se admite 1 centímetro de desnivel máximo entre ambos elementos.

1.2.7 Aparcamientos adaptados.

Una plaza de aparcamiento se considera adaptada cuando cumple los requisitos siguientes:
- Tiene unas dimensiones mínimas para el vehículo de 350 x 450 centímetros en batería y 200 x 450 centímetros en hilera.
En los aparcamientos en batería se acepta una anchura de 250 centímetros si entre dos plazas hay un espacio de 100 centímetros.
- El espacio de acercamiento ha de estar comunicado con un itinerario de peatones adaptado.
- Las plazas de aparcamiento y el itinerario de acceso a la plaza se señalizan pintando en el suelo el símbolo internacional de accesibilidad y se colocará verticalmente la correspondiente señal de reserva de aparcamiento para vehículos conducidos o que transporten personas con movilidad reducida, siendo obligatoria la acreditación mediante la tarjeta.
- Las máquinas expendedoras de tickets tendrá el elemento más alto manipulable a una altura de 140 centímetros.
1.2.8 Servicios higiénicos adaptados.
Un servicio higiénico se considera adaptado cuando cumple los requisitos siguientes:
- Las puertas tienen que tener una anchura mínima de 80 centímetros y al abrirse, no deben invadir el área mínima de 150 centímetros de diámetro.
- Entre 0 y 70 centímetros de altura respecto al suelo, hay un espacio de giro y de maniobra de 150 centímetros de diámetro como mínimo, libre de obstáculos.
- El espacio de acercamiento lateral al water, bidé y frontal al lavabo tiene una anchura mínima de 80 centímetros.
- El water y el bidé estarán situados a una distancia de entre 40 y 45 centímetros de la pared lateral que contiene la barra fija y entre el muro posterior y el punto más exterior de la taza respecto de este muro habrá una distancia de 70 a 75 centímetros como mínimo, medidos sobre el eje longitudinal de la taza.
- El lavabo a una profundidad de 30 centímetros contados a partir de la cara exterior tendrá un espacio bajo él de 70 centímetros de altura, libre de obstáculos (mobiliario, faldones) y no tendrán pedestal para no dificultar el acercamiento de personas con silla de ruedas, la parte superior del lavabo estará situada a una altura máxima de 85 centímetros.
- Hay dos barras de apoyo de una longitud mínima de 70 centímetros a una altura entre 70 y 75 centímetros por encima del suelo, para que permita cogerse con fuerza en la transferencia lateral al water, bidé o ducha, situadas a una distancia entre ellas de 70 centímetros equidistantes del eje del water, bidé o ducha.
- La barra situada junto al espacio de acercamiento es batiente.
- El sistema de fijación será adecuado para soportar un peso de 150 kilogramos en cualquier dirección y en el punto más desfavorable de las barras y de los asientos respecto al anclaje.
- La altura de los asientos del water, del bidé y de la ducha estará comprendida entre 45 y 50 centímetros y las dimensiones del asiento de la ducha será de 50 x 50 centímetros.
- Los espejos tienen colocado el canto inferior a una altura máxima de 90 centímetros.
- Todos los accesorios y mecanismos se colocan a una altura no superior a 140 centímetros y no inferior a 40 centímetros.
- Los grifos y las manecillas de las puertas se accionan mediante mecanismos de presión o palanca.
- El pavimento es no deslizante.
- Los indicadores de servicios de hombres o mujeres tienen que permitir la lectura táctil, con señalización «Hombres-Mujeres» sobre la manecilla, mediante una letra «H» (hombres) o «D» (mujeres) en alto relieve.
1.29 Pasarelas de acceso a playas.
- La anchura mínima de paso de las pasarelas será de 150 centímetros.
- La pendiente máxima longitudinal será del 6%, y si hubiera, pendiente transversal esta no será superior al 1%.
- La pasarela estará hecha con materiales que tengan un coeficiente de transmisión térmica adecuado para poder andar descalzo. Este itinerario se prolongará hasta una zona próxima a la acera, que estará en función de la cota dónde llegue el agua en plenamar, y al final del itinerario existirá una superficie horizontal mínima de 150x230 centímetros de las mismas características.
1.3 Mobiliario urbano adaptado.
1.3.1 Condiciones generales.
Un elemento de mobiliario urbano se considera adaptado cuando cumple los requisitos siguientes:
- Ser accesible a través de un itinerario adaptado.
- Su ubicación permite siempre la existencia de una banda de paso libre de obstáculos de 90 centímetros de anchura por 210 centímetros de altura.
- Los elementos salientes y/o volantes que son superiores a 15 centímetros de vuelo y que limitan con itinerarios tienen como mínimo un elemento fijo y perimetral entre 0 y 15 centímetros de altura para que puedan ser detectados por personas con visibilidad reducida, o bien se tienen que situar a una altura igual o superior a 210 centímetros.
- Los elementos que tengan que ser accesibles manualmente están situados a una altura de entre 100 y 140 centímetros.
1.3.2 Elementos urbanos diversos.
Los elementos urbanos se consideran adaptados sí cumplen los requisitos de diseño siguientes:
- Los elementos salientes y/o volados que sean superiores a 15 centímetros de volada y que limiten con itinerarios tendrán como mínimo un elemento fijo y perimetral entre 0 y 15 centímetros de altura para que puedan ser detectados por personas con

visibilidad reducida, o bien se situarán a una altura igual o superior a 210 centímetros.
- Los elementos de mando (pulsadores, zumbadores, alarmas y porteros electrónicos) se situarán entre 100 y 140 centímetros de altura.
- El mobiliario de atención al público (mostradores, cajeros automáticos, y similares) tendrá, totalmente o parcialmente, una altura máxima respecto al suelo de 85 centímetros. Sí dispone solamente de acercamiento frontal, la parte inferior, entre 0 y 70 centímetros de altura, en una anchura de 80 centímetros como mínimo, quedará libre de obstáculos en una profundidad de 60 centímetros como mínimo para permitir el acercamiento de una silla de ruedas.
- La mesa tendrá una altura máxima de 80 centímetros. La parte inferior, entre 0 y 70 centímetros de altura, y en una anchura de 80 centímetros como mínimo, tendrá que quedar libre de obstáculos para permitir el acercamiento de una silla de ruedas.
- El elemento más alto manipulable de los aparatos telefónicos, máquinas expendedoras de tickets y productos diversos, debe estar situado a una altura máxima de 140 centímetros como máximo y dispondrán de sistemas acústicos y visuales de ayuda para su utilización.
- En el supuesto de que el aparato telefónico se sitúe dentro de una cabina locutorio, esta tendrá que tener unas dimensiones mínimas de 80 centímetros de anchura y 120 centímetros de profundidad libres de obstáculos y el suelo
queda enrasado con el pavimento circundante. El espacio de acceso a la cabina tendrá que tener una anchura mínima de 80 centímetros y una altura mínima de 210 centímetros.
- Los elementos para impedir el paso de vehículos están separados a una distancia mínima de 90 centímetros.
- En gradas y zonas de espectadores, la plaza de un espectador usuario de silla de ruedas tiene unas dimensiones mínimas de 80 centímetros de anchura y 120 centímetros de profundidad.
- Los pulsadores se tienen que situar entre 100 y 140 centímetros de altura, excepto en los semáforos que estarán entre 100 y 120 centímetros.
- Los apoyos verticales de señales, farolas y semáforos tienen una sección de cantos redondeados y se colocan preferentemente a la parte exterior de la acera.
Si no hay acera o su anchura es inferior a 150 centímetros se colocan junto a las fachadas o sujetas a estas. En parques y jardines se sitúan en áreas enjardinadas o similares.
- Cuando se instalen semáforos acústicos, estos deben emitir una señal sonora indicador del tiempo de paso para peatones, a petición del usuario mediante un mando a distancia.
- Los bancos tienen el asiento entre 45 y 50 centímetros del suelo con una profundidad de entre 40 y 45 centímetros, respaldo mínimo de 40 centímetros de altura, tendrán reposabrazos en los extremos y un espacio lateral libre que permita la aproximación.
1.3.3 Elementos de protección y señalización de las obras en la vía pública.
Los elementos de protección y señalización de las obras en la vía pública tienen que cumplir las condiciones siguientes:
- Los andamios, zanjas o cualquier tipo de obras en la vía pública se tienen que señalizar y proteger mediante barreras estables y continuadas que queden iluminadas toda la noche.
- Se tienen que colocar los elementos de protección y señalización de forma que las personas con disminución visual puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo.
- No se han de utilizar cuerdas, cables o similares.
- Tiene que haber un nivel de iluminación mínima de 10 lux a nivel del suelo, para advertir de la presencia de obstáculos o desniveles.
Se procurará mantener el itinerario original aunque se tuvieran que hacer pequeñas adaptaciones y sólo en aquellos casos en que no fuera posible se adoptaría un itinerario alternativo, que tendrá una anchura libre de obstáculos mínima de 90 centímetros y una altura libre de obstáculos de 210 centímetros.
El encarrilamiento de las personas a un itinerario alternativo se hará mediante la colocación de barreras continuas, estables, con una altura mínima de 90 centímetros y con una base de apoyo que no invadirá la banda libre para peatones. El perímetro de la zona de obras, estará totalmente cerrada mediante sistemas de cierre continuos y estables, de una altura mínima de 90 centímetros.

ANEXO 2.
Normas de accesibilidad a la edificación.

2.1- Nivel de accesibilidad exigible para usos públicos en edificios de nueva construcción, ampliación, cambio de uso de locales y reformas o rehabilitaciones integrales.

USOS DE LA EDIFICACIÓ	SUPERFÍCIE CAPACIDAD		ITINERARIO		ELEMENTO ADAPTADO SI HAY					
			Adaptado	Practicable	Escalera	Aparcamiento	Cuarto higiénico	Dormitorios	Vestidor	Mobiliario
		Ref	2.2	2.3	2.4.3	2.4.4	2.4.5	2.4.6	2.4.7	2.4.8
RESIDENCIAL										
Hoteles i apart-hoteles	De 0 a 30 plazas			P			A			
	Mas de 30 plazas		A		A	A	A	A	A	A
Residencias de estudiantes	De 0 a 30 plazas			P			A			
	Mas de 30 plazas		A		A	A	A	A	A	A
Camping	Todos		A		A	A	A	A	A	A
Centros peniten-ciarios	Todos		A		A	A	A	A	A	A
COMERCIAL										
Mercados municipales	Todos		A		A	A	A		A	
Establec-imientos comerciales	Mas de 500 m2		A		A	A	A		A	
	De 100 a 500 m2			P			A		A	
Bar y Res-taurantes	Mas de 100 m2		A		A	A	A			A
SANITARIO										
Hospitales y clínicas	Todos		A		A	A	A	A	A	A
Atención primaria	Todos		A		A	A	A		A	A
Centros de rehabilitación y de día	Todos		A		A	A	A		A	A
Farmacias y Centros de servicios	Todos			P						
Centros Residenciales	Todos		A		A	A	A	A	A	A
Centros sociosanitarios de larga estancia y asistidos	Todos		A		A	A	A	A	A	A
OCIO										
Discotecas y bares musicales	Mas de 100 m2		A		A	A	A			
Parques temáticos y de atracciones	Todos		A		A	A	A		A	A
DEPORTIVO										
Centro deportivo	Todos		A		A	A	A		A	A
CULTURAL										
Museos	> 200 m2		A		A	A	A			A
Teatros y cines	> 200 m2		A		A	A	A		A	A
Salas de congresos	> 200 m2		A		A	A	A			A
Auditorios	> 200 m2		A		A	A	A		A	A
Bibliotecas	> 100 m2		A		A	A	A			A
Centros cívicos	> 100 m2		A		A	A	A		A	A
Salas de exposición	> 100 m2		A		A	A	A			A
ADMINISTRATIVO										
Centros de la adminis-tración	Todos		A		A	A	A		A	A
Oficinas de compañías suministra-doras y de servicio públicos	Todos			P						
Oficinas abiertas al público	Mas de 500 m2		A		A	A	A		A	A
	Mas de 100 m2			P			A			
DOCENTE										
Centros docentes	Mas de 500 m2		A		A	A	A		A	A
	Mas de 100 m2			P			A			

RELIGIOSO									
Centros religiosos	Mas de 500 m2	A		A	A	A		A	A
	Mas de 100 m2		P			A			
APARCA-MIENTO									
Garajes y Aparcamientos	De 10 a 70 plazas		P						
	Mas de 70 plazas	A			A	A			
MEDIOS DE TRANSPORTE									
Estaciones	Todas	A		A	A	A		A	A
Areas de servicio de carreteras	Todas	A		A	A	A		A	A
Gasolineras	**Todas**	A		A	A	A		A	A

2.2 Itinerario adaptado.

Un itinerario se considera adaptado cuando cumple los requisitos siguientes:

- No hay ninguna escalera ni escalón aislado. (Se admite, en el acceso al edificio, un desnivel no superior a 2 centímetros, y se redondeará o bien se achaflanará

el canto a un máximo de 45º). Tiene que tener una anchura mínima de 90 centímetros y una altura libre de obstáculos en todo el recorrido de 210 centímetros.

- Para poder hacer un cambio de sentido, en cada planta del itinerario adaptado de un edificio tiene que haber un espacio libre de giro dónde se pueda inscribir un círculo de 150 centímetros de diámetro.
- En los cambios de dirección, la anchura de paso tiene que permitir inscribir un círculo de 120 centímetros de diámetro.
- Las puertas tienen que tener una anchura mínima de 80 centímetros y una altura mínima de 200 centímetros.
- En caso de puertas de dos o más hojas, una de ellas tendrá que tener una anchura mínima de 80 centímetros.
- A las dos bandas de una puerta existe un espacio libre horizontal, sin ser barrido por la apertura de la puerta, dónde se puede inscribir un círculo de 150 centímetros de diámetro (excepto en el interior de la cabina de ascensor).
- Las manecillas de las puertas se han de accionar mediante mecanismos de presión o de palanca.
- Cuando las puertas sean de vidrio, excepto el caso en qué, ésta sea de seguridad, tendrán un zócalo inferior de 30 centímetros de altura, como mínimo. A efectos visuales tienen que tener una franja horizontal de 5 centímetros de anchura, como mínimo, colocada a l50 centímetros de altura y con marcado contraste de color.
- El pavimento es no deslizante.
- Las pendientes longitudinales de las rampas son:
- Tramos de menos de 3 metros de largo: 10% de pendiente máxima.
- Tramos entre 3 y 10 metros de largo: 8% de pendiente máxima.
- Tramos de más de 10 metros de largo: 6% de pendiente máxima.
- Si se justifica mediante proyecto se podrán aumentar un 2% las pendientes, siempre y cuando se solicite la correspondiente exención al Consejo Asesor para la Mejora de la Accesibilidad y de la Supresión de Barreras Arquitectónicas.
- Se admite una pendiente transversal máxima del 2% en rampas exteriores.
- Cuando entre la rampa y la zona adyacente hay un desnivel igual o superior a 20 centímetros se dispone de un elemento de protección longitudinal con una altura mínima de 5 centímetros por encima del pavimento de la rampa, para evitar los patinazos de los bastones y la salida accidental de las sillas de ruedas.
- Las rampas del 8% de pendiente o más disponen de pasamanos o barandillas con pasamanos a ambos lados, a una altura de 70 centímetros para personas con silla de ruedas y 100 centímetros para ambulantes.
- Los elementos de apoyo estarán fijados firmemente por la parte inferior, con una separación mínima de 4 centímetros respecto a cualquiera otro elemento, de diseño anatómico con una forma que permita adaptarse a la mano y con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo entre 4 y 5 centímetros de diámetro y se prolongaran 25 centímetros como mínimo más allá de los extremos al final de cada tramo y se hará de forma redondeada.
- La longitud de cada tramo de rampa es como máximo de 20 metros. En la unión de tramos de diferente pendiente se colocan rellanos intermedios. Los rellanos intermedios tienen que tener una longitud mínima en la dirección de circulación de 150 centímetros.
- Al inicio y al final de cada tramo de rampa hay un rellano de 150 centímetros de longitud como mínimo.
- La cabina de ascensor tiene unas dimensiones mínimas de 140 centímetros en el sentido del acceso y de 110 centímetros en el sentido perpendicular.
- Disponer de pasamanos a una altura entre 90 y 95 centímetros, y los pulsadores, tanto interiores como de rellano, se tienen que colocar entre 100 y 140 centímetros de altura respecto al suelo.

Los pasamanos de la cabina tienen que tener un diseño anatómico que permita adaptar la mano, con una sección igual o funcionalmente equivalente a la de un tubo redondo de diámetro entre 4 y 5 centímetros, separado, como mínimo, 4 centímetros de los paramentos verticales.

- Los pulsadores tienen que tener la numeración en Braille o en relieve.
- Disponer de un sistema visual y acústico para informar a los usuarios de
las distintas paradas, el sistema visual estará colocado en sitio visible dentro de la cabina.
- Junto a la puerta del ascensor y en cada planta tiene que haber un número en alto relieve que identifique la planta, con una dimensión mínima de 10x10 centímetros y a una altura de 140 centímetros desde el suelo.
- Las puertas de la cabina y del recinto son automáticas, de una anchura mínima de 80 centímetros, y delante de ellas se puede inscribir un círculo de un diámetro de 150 centímetros.

2.3 Itinerario practicable.

Un itinerario se considera practicable cuando cumple los requisitos siguientes:
- No tiene que haber ninguna escalera ni escalón aislado. (Se admite, en el acceso del edificio, un desnivel no superior a 2 centímetros, y se redondeará o bien se chaflanará el canto a un máximo de 45º)
- Tiene una anchura mínima de 90 centímetros y una altura de 210 centímetros totalmente libre de obstáculos en todo el recorrido.
- No incluye ningún tramo de escalera.
- Las rampas tienen que tener una pendiente máxima del 12% en tramos de menos de 3 metros de longitud, del 10% en tramos de entre 3 y 10 metros y del 8% en tramos de más de 10 metros.
- La pendiente transversal máxima tiene que ser del 2% en rampas exteriores.
- La longitud de cada tramo de rampa es como máximo de 20 metros. En la unión de tramos de diferente pendiente se colocan rellanos intermedios. Los rellanos intermedios tienen que tener una longitud mínima en la dirección de
circulación de 120 centímetros.
- Al inicio y al final de cada tramo de rampa hay un rellano de 120 centímetros de longitud como mínimo.
- En los cambios de dirección la anchura de paso tendrá que permitir inscribir un círculo de 120 centímetros de diámetro.
- Cuando entre la rampa y la zona adyacente hay un desnivel igual o superior a 20 centímetros se dispone de un elemento de protección longitudinal con una altura mínima de 5 centímetros por encima del pavimento de la rampa, para evitar los patinazos de los bastones y la salida accidental de las sillas de ruedas.
- Las rampas del 8% de pendiente o más disponen de pasamanos o barandillas con pasamanos a ambos lados, a una altura de 70 centímetros para personas con silla de ruedas y 100 centímetros para ambulantes.
- Las puertas o pasos entre dos espacios tienen que tener como mínimo una anchura de 80 centímetros y una altura de 200 centímetros. Las manecillas de las puertas se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.
- A las dos bandas de cualquier puerta incluida dentro de un itinerario practicable tiene que haber un espacio libre horizontal, sin ser barrido por la apertura de la puerta, dónde sea inscribible un círculo de 120 centímetros de diámetro (excepto en el interior de la cabina de ascensor)
- Las puertas de la cabina del ascensor son automáticas, mientras que las de recinto pueden ser manuales. Las dos tienen una anchura mínima de 80 centímetros.
- La cabina del ascensor tiene que tener, como mínimo, unas dimensiones de 120 centímetros en el sentido de acceso, de 90 centímetros en sentido perpendicular y una superficie mínima de 1,20 metros cuadrados.
- En el espacio previsto para un ascensor practicable no se permitirá la colocación de ningún ascensor que no tenga, al menos, esta consideración.
- Al espacio sito ante la puerta del ascensor, se tiene que poder inscribir un círculo de 120 centímetros de diámetro sin ser barrido por la apertura de la puerta.
- Los pulsadores del ascensor, tanto de cabina como de rellano, se tienen que colocar a una altura de entre 100 y 140 centímetros respecto al suelo y la numeración será en Braille o en relieve.
- Disponer de un sistema visual y acústico para informar a los usuarios de las distintas paradas, el sistema visual estará colocado en sitio visible dentro de la cabina.

2.4 Elementos de la edificación adaptados.

2.4.1 Accesos

Uno de los accesos al interior de la edificación como mínimo tendrá que estar desprovisto de barreras arquitectónicas que impidan o dificulten la accesibilidad de las personas con movilidad reducida. En el caso de un conjunto de edificios y de instalaciones, uno, como mínimo, de los itinerarios para peatones que los unen entre ellos y con la vía pública cumplirá las condiciones establecidas para los itinerarios adaptados. En los casos en qué exista un acceso alternativo para las personas con movilidad reducida, éste no puede tener un recorrido superior a seis veces la habitual, ni su uso puede condicionarse a autorizaciones expresas o otras limitaciones.

2.4.2 Comunicación vertical.

La movilidad o comunicación vertical entre espacios, instalaciones o servicios comunitarios en edificios de uso público tienen que realizarse mediante un elemento adaptado.

2.4.3 Escaleras adaptadas en edificios de uso público.

Las escaleras de uso público tienen que cumplir las condiciones siguientes:
- La altura máxima del escalón es de 16 centímetros y el tendido mínimo,
de 30 centímetros (en las escaleras con proyección en planta no recta tiene que haber la dimensión

mínima de tendido entre 30 y 40 centímetros por la parte interior)
- El tendido no presenta discontinuidades dónde se une con la contrahuella.
- Al inicio y al final de una escalera, en la zona del rellano, se instalarán elementos de color y de textura que contrasten con el pavimento general, en una franja de longitud igual a la frontal de la escalera y una anchura de 30 centímetros, cosa que permite la detección a personas con reducción de visibilidad.
- La anchura de paso útil es igual o superior a 100 centímetros.
- El número máximo de escalones seguidos, sin rellano intermedio, es de 12.
- Los rellanos intermedios tienen una longitud mínima de 120 centímetros.
- Disponer de pasamanos o barandillas con pasamanos a ambos lados, a una altura de 100 centímetros.
- Los elementos de apoyo estarán fijados firmemente por la parte inferior, con una separación mínima de 4 centímetros respecto a cualquier otro elemento, y se prolongaran 25 centímetros como mínimo más allá de los extremos, al final de cada tramo y se hará de forma que permita adaptarse a la mano y con una sección igual o equivalente a la de un tubo redondo de entre 4 y 5 centímetros de diámetro.

2.4.4 Aparcamiento adaptado.

Una plaza de aparcamiento es adaptada si:
- Tiene unas dimensiones mínimas para el vehículo de 350 x 450 centímetros en batería y 200 x 450 centímetros en hilera.

En los aparcamientos en batería se acepta una anchura de 250 centímetros si entre dos plazas hay un espacio de 100 centímetros.
- El espacio de acercamiento ha de estar comunicado con un itinerario de peatones adaptado.
- Las plazas de aparcamiento y el itinerario de acceso a la plaza se señalizan pintando en el suelo el símbolo internacional de accesibilidad y se colocará verticalmente la correspondiente señal de reserva de aparcamiento para vehículos conducidos o que transporten personas con movilidad reducida, siendo obligatoria la acreditación mediante la tarjeta.
- Las máquinas expendedoras de tickets tendrán el elemento más alto manipulable a una altura de 140 centímetros.

2.4.5 Cuarto higiénico adaptado.

Características que tendrá que reunir un cuarto higiénico adaptado:
- Las puertas tendrán que tener una anchura mínima de 80 centímetros y no podrán invadir el círculo de 150 centímetros de diámetro.
- Las manecillas de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
- Tendrá que haber entre 0 y 70 centímetros de altura respecto al suelo, un espacio libre de 150 centímetros de diámetro para poder hacer un cambio de sentido.
- El espacio de acercamiento lateral al water, la bañera, la ducha, el bidé y frontal al lavabo será de 80 centímetros como mínimo.
- El water y el bidé estarán situados a una distancia de entre 40 y 45 centímetros de la pared lateral que contiene la barra fija y entre el muro posterior y el punto más exterior de la taza respecto de este muro habrá una distancia de entre 70 y 75 centímetros como mínimo, medidos sobre el eje longitudinal de la taza.
- El lavabo a una profundidad de 30 centímetros contados a partir de la cara exterior tendrá un espacio bajo él de 70 centímetros de altura, libre de obstáculos (mobiliario, faldones) y no tendrán pedestal para no dificultar el acercamiento de personas con silla de ruedas, la parte superior del lavabo estará situada a una altura máxima de 85 centímetros.
- El espacio de utilización de por lo menos una ducha tendrá unas dimensiones mínimas de 85 centímetros de anchura y de 120 centímetros de profundidad además del espacio de acercamiento lateral. La base de esta ducha quedará enrasada con el pavimento circundante con solución de continuidad, dispondrá de un asiento abatible a una altura de entre 45 y 50 centímetros, fijado al lado corto y de dimensiones mínimas 50 x 50 centímetros, situado a una distancia de entre 40 y 45 centímetros de la pared que contiene la barra ficha.
- Para poder hacer la transferencia lateral al water, bidé y ducha estos elementos dispondrán de dos barras de apoyo de una longitud mínima de 70 centímetros de longitud, a una altura de entre 70 y 75 centímetros por encima del suelo, para que permita cogerse con fuerza y situadas a una distancia entre ellas de 70 centímetros equidistante del eje longitudinal de los asientos del water, bidé o ducha.
- La barra sita junto al espacio de acercamiento será batiendo.
- El sistema de fijación será adecuado para soportar 150 Kg en cualquiera dirección y en el punto más desfavorable de las barras y de los asientos de la ducha respecto al anclaje.
- Los espejos tendrán colocado el canto inferior a una altura de 90 centímetros del suelo.
- Todos los accesorios y mecanismos se colocarán a una altura no superior a 140 centímetros y no inferior a 40 centímetros y nunca se situarán al mismo plano que el de la fijación del asiento.
- Los surtidores de ducha serán del tipo teléfono.
- La altura del asiento del water y del bidé estará comprendida entre 45 y 50 centímetros.
- El borde superior de la bañera estará situado a una altura de 45 centímetros.
- Los grifos se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
- Los grifos de las bañeras se colocarán en el centre y no en los extremos.
- Los grifos de las duchas no podrán estar en el mismo plano del asiento.

- El pavimento será no deslizante.
- En los establecimientos públicos habrá indicadores de servicios de hombres o mujeres que permitirán la lectura táctil, con señalización «Hombres-Mujeres» sobre la manecilla, mediante una letra «H» (hombres) o «D» (mujeres)
en alto relieve.
- Teléfono interno o timbre. Todos los lavabos y cuartos de baño adaptados de establecimientos públicos, de hoteles y hospitales tendrán que disponer de un teléfono o de un timbre conectado con recepción o control del centro para avisar y pedir socorro o ayuda en caso de emergencia, colocados a una altura máxima de 90 centímetros del suelo y situado dentro de la zona de los 80 centímetros libres del lado del water.

2.4.6 Dormitorio adaptado.

Un dormitorio se considera adaptado cuando cumple las condiciones siguientes:
- Las puertas tendrán que tener una anchura mínima de 80 centímetros.
- Habrá un espacio de 150 centímetros de diámetro, como mínimo para poder hacer un cambio de sentido.
- Los armarios tendrán que tener una barra a una altura máxima de 140 centímetros y un espacio libre frontal de acercamiento o un sistema de barra extensible o similar que permita colocar la ropa a una altura máxima de 140 centímetros - Los espacios de acercamiento lateral a la cama y frontal al armario y mobiliario tendrán una anchura mínima de 80 centímetros.
- En el caso de haber cama doble, tendrán el espacio de acercamiento por ambos lados.
- Todos los mecanismos de accionamiento se colocarán a una altura no superior a 140 centímetros y no inferior a 40 centímetros.
- Las manecillas de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
- En los cambios de dirección, la anchura de paso será tal que permita inscribir un círculo de 120 centímetros de diámetro.

2.4.7 Vestidores adaptados en edificios de uso público.

Un vestidor se considera adaptado cuando cumple las condiciones siguientes:
- Las puertas tendrán que tener una anchura mínima de 80 centímetros.
- Los espacios de circulación interior tendrán que tener una anchura mínima de 90 centímetros y en los cambios de sentido, la anchura de paso tendrá que permitir inscribir un círculo de 150 centímetros de diámetro (sin ser barrido por la apertura de ninguna puerta)
- Al menos tendrá que existir un espacio libre de giro en el interior de la pieza dónde se pueda inscribir un círculo de diámetro de 150 centímetros sin ser barrido por la apertura de ninguna puerta.
- Existirán taquillas, para poder guardar las pertenencias de las personas con movilidad reducida, las cuales tendrán la parte inferior a una altura de 40 centímetros y la parte superior a 140 centímetros del suelo.
- Los bancos tendrán el asiento a una altura entre 45 y 50 centímetros del suelo y una anchura de 50 centímetros.
- El espacio de acercamiento lateral a taquillas, bancos, duchas y mobiliario en general tendrá una anchura mínima de 80 centímetros.
- Todos los accesorios y mecanismos se colocarán a una altura no superior a 140 centímetros y no inferior a 40 centímetros y nunca en el mismo plano que el asiento.
- El pavimento será no deslizante.
- En los vestidores, probadores existirá por lo menos un espacio que se pueda cerrar de unas dimensiones que permitan inscribir un círculo de 150 centímetros de diámetro sin ser barrido por la apertura de ninguna puerta.
- Las manecillas de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o palanca.
- Habrá indicadores de servicios de hombres o mujeres que permitirán la lectura táctil, con señalización «Hombres-Mujeres» sobre la manecilla, mediante una letra «H» (hombres) o «D» (mujeres) en alto relieve.
- Se dispondrá de una litera de entre 45 y 50 centímetros de altura, 50 centímetros de anchura y 200 centímetros de largo para facilitar el cambio de ropa.

2.4.8 Mobiliario adaptado en edificios de uso público.

Características del mobiliario adaptado:
- Los elementos salientes y/o volados que sean superiores a 15 centímetros de volada y que limiten con itinerarios tendrán como mínimo un elemento fijo y perimetral entre 0 y 15 centímetros de altura para que puedan ser detectados por personas con visibilidad reducida, o bien se situarán a una altura igual o superior a 210 centímetros.
- Los elementos de mando (pulsadores, zumbadores, alarmas y porteros electrónicos) se situarán entre 100 y 140 centímetros de altura.
- El mobiliario de atención al público (mostradores, cajeros automáticos, y similares) tendrá, totalmente o parcialmente, una altura máxima respecto al suelo de 85 centímetros. Sí dispone solamente de acercamiento frontal, la parte inferior, entre 0 y 70 centímetros de altura, en una anchura de 80 centímetros como mínimo, quedará libre de obstáculos para permitir el acercamiento de una silla de ruedas.
- La mesa tendrá una altura máxima de 80 centímetros. La parte inferior, entre 0 centímetros y 70 centímetros de altura, y en una anchura de 80 centímetros como mínimo y una profundidad de 60 centímetros, tendrá que quedar libre de obstáculos para permitir el acercamiento de una silla de ruedas.
- El elemento más alto manipulable de los aparatos telefónicos, máquinas expendedoras de tickets y productos diversos, ha de estar situado a una altura

máxima de 140 centímetros como máximo. En el supuesto de que el aparato
telefónico se sitúe dentro de una cabina locutorio, esta tendrá que tener unas dimensiones mínimas de 80 centímetros de anchura y 120 centímetros de fondo libres de obstáculos y el suelo queda enrasado con el pavimento circundante. El espacio de acceso a la cabina tendrá que tener una anchura mínima de 80 centímetros y una altura mínima de 210 centímetros.
- La plaza de espectador para usuario con silla de ruedas tendrá unas dimensiones mínimas de 80 centímetros de anchura y de 120 centímetros de fondo y dispondrá a su lado de un asiento para un acompañante.
- Los asientos situados en los pasillos, susceptibles de ser usados por usuarios de sillas de ruedas, tendrán los apoyabrazos de este lado, abatible.
- Se admite la posibilidad de instalar asientos extraíbles.
2.4.9 Interior de la vivienda adaptada.
Una vivienda se considera adaptada cuando:
- Las puertas y las aperturas de paso tienen una anchura de 80 centímetros como mínimo y una altura no inferior a 200 centímetros.
- Las manecillas de las puertas se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.
- Hay como mínimo un dormitorio adaptado según las condiciones del apartado 2.4.6.
- Hay, como mínimo, un cuarto higiénico adaptado según las condiciones del artículo 2.4.5, formada por un lavabo, un water y una bañera o ducha.
- Los pasillos tienen una anchura mínima de 110 centímetros, excepto delante de las puertas que será de 120 centímetros. En los recorridos interiores de la vivienda, para asegurar la maniobrabilidad de una silla de ruedas, hace
falta considerar que el diámetro mínimo necesario para efectuar un cambio de sentido es de 150 centímetros.
- En las cocinas hay, entre 0 y 70 centímetros de altura respecto al suelo, un espacio libre de giro de 150 centímetros de diámetro como mínimo, la altura de la encimera es como máximo de 85 centímetros y la parte inferior del fregadero y de la cocina entre 0 y 70 centímetros de altura, en una anchura de 80 centímetros como mínimo, quedará libre de obstáculos, para permitir el acercamiento de una silla de ruedas.
- Los grifos se accionan mediante mecanismos de presión o de palanca.
- Las llaves de paso, mecanismos eléctricos, porteros automáticos, timbres, cuadros generales, etc. han de estar a una altura mínima de 40 centímetros y máxima de 140 centímetros sobre el suelo, y a una distancia de 60 centímetros de las esquinas.

ANEXO 3

Normas de accesibilidad en el transporte

3.1 Barreras arquitectónicas en el transporte.

3.1.1 Paradas y estaciones adaptadas.
Se pueden distinguir tres tipos de paradas en el transporte terrestre urbano y interurbano: paradas de transporte ferroviario, paradas de autobús y paradas de automóviles (taxis)
3.1.2 Paradas de autobús adaptadas.
Las paradas de autobús adaptadas cumplirán las siguientes prescripciones:
- La marquesina dispondrá de una superficie libre de 90 x l20 centímetros, reservada a la colocación de sillas de ruedas, cochecitos o otros enseres de ayuda.
- Las marquesinas no pueden tener paredes de vidrio o similares transparentes, a menos que se señalice la superficie con elementos opacos.
- El techo de las marquesinas, si hay tendrá una altura mínima libre de 210 centímetros.
- El tope inferior del nivel de los carteles de información detallada de las paradas será de una altura no superior a 120 centímetros y permitirá la aproximación a 5 centímetros.
- La ubicación de la marquesina permitirá el acceso a una persona en silla de ruedas y habrá un espacio con una anchura mínima de 140 centímetros para poder acceder la silla.
- Las estaciones de autobuses darán la información de llegadas y salidas mediante sistemas acústicos y visuales.
3.1.3 Estaciones de transporte ferroviario adaptadas.
En las estaciones de transporte ferroviario, con respecto a 1'accesibilidad, hay que tener en cuenta dos aspectos:
- Accesibilidad en la comunicación, según criterios establecidos en el anexo 4.
- Accesibilidad con respecto a barreras arquitectónicas, en la cual se tienen que considerar tres conjuntos de espacios: el acceso a las instalaciones, la circulación de los espacios de servicio y el espacio de acceso a los vehículos.
3.1.3. a) Acceso a las instalaciones.
Se facilitará el acceso a todas las dependencias y vehículos a los perros lazarillo. La unión entre la vía pública y los accesos a las instalaciones se realizará mediante itinerarios de peatones o mixtos adaptados según los conceptos que establece el anexo 1 de este Decreto.
3.1.3.b) Circulación en los espacios de servicio.
Los espacios de servicios estarán unidos a los accesos a las instalaciones y a los vehículos mediante itinerarios adaptados, según el concepto establecido en el anexo 2 de este Decreto.
3.1.3.c) Espacio de acceso a los vehículos.
Los bordes de los andenes se señalizarán en el suelo con una franja de textura diferenciada respecto al resto del pavimento. La franja tendrá visualmente una coloración destacada del resto del pavimento. La distancia entre la puerta del vehículo parado y el andén no será superior a 4 centímetros.

3.1.3.d) El sistema de interfonia desde el andén con el personal de control tiene que poder ser manipulado a una altura de entre 100 y 120 centímetros sobre el suelo.
En los andenes habrá un nivel de iluminación mínimo de 20 lux.
3.2 Vehículos adaptados.
A los efectos de accesibilidad, en todo vehículo se tienen que considerar tres tipos de actividad: subida y bajada, circulación interna y área de pasajeros.
3.2.1 Subida y bajada del transporte público.
El paso, tanto de entrada como de salida, tendrá una anchura mínima de 80 centímetros libres de obstáculos; en el supuesto de que se produzca en ambos sentidos será superior a 120 centímetros y inferior a 160 centímetros, y se instalarán en caso de puertas correderas dos hojas de 60 centímetros mínimo y de 90 centímetros máximo cada una.
Habrá una indicación clara y comprensible del destino de cada servicio.
La entrada en los vehículos de transporte público será accesible mediante soluciones técnicas adecuadas que permitan a las personas con movilidad reducida su acceso.
El suelo de los vehículos quedará enrasado con el pavimento superior de los andenes del transporte ferroviario. A tal efecto se admitirá la ayuda con rampas cortas plegables, que no superen los 110 centímetros de longitud y en caso alguno el 6% de pendiente.
Las plataformas dispondrán de los sistemas de sujeción necesarios por asegurar la estabilidad de los usuarios de sillas de ruedas.
3.2.2 Circulación interior.
3.2.2.a) Espacio de circulación.
La circulación interior de un vehículo adaptado tiene que cumplir los requisitos siguientes:
- Tiene que haber un espacio libre para giros de 150 centímetros de diámetro.
- El paso libre tendrá una anchura mínima de 90 centímetros en el espacio de circulación. En el área de pasajeros el paso se puede reducir a una anchura de 40 a 55 centímetros.
- Los desniveles repentinos no superarán los 2 centímetros y estarán siempre marcados con una señalización del canto contrastada visualmente.
- Las rampas interiores situadas en las zonas de obligado paso a las personas con movilidad reducida no superarán los 110 centímetros de longitud, y en caso alguno el 6% de pendiente máximo.
- El techo de los pasillos tendrá una altura libre de 210 centímetros como mínimo.
- Las puertas interiores estarán separadas un mínimo de 25 centímetros de las esquinas, y la anchura será igual al mínimo establecido para las puertas de acceso. Cuando las puertas sean de vidrio esta tendrá un zócalo inferior de 30
centímetros de altura, como mínimo, y una franja horizontal de 5 centímetros de ancho, como mínimo, colocada a 150 centímetros de altura y con marcado contraste de color.
- Los mecanismos y instrumentos de accionamiento tienen que estar a una altura sobre el pavimento superior a 80 centímetros y inferior a 110 centímetros.
- Las señales de aviso se colocarán en el techo en sitios visibles tanto para los pasajeros que viajan sentados como para los que lo hacen de pie.
3.2.2.b) Área para los pasajeros.
El área de pasajeros de un vehículo adaptado está integrada por dos zonas:
plataforma y área de asientos. Para el área de asientos se cumplirán las medidas de accesibilidad de mobiliario adaptado: 50 centímetros de altura de asiento, 75 centímetros de separación mínima entre respaldos de asiento. La anchura mínima libre de un asiento será de 50 centímetros en todo tipo de transporte.
La plataforma contendrá un espacio dónde se pueda inscribir un círculo de 150 centímetros de diámetro.
En los vehículos de transporte público interurbanos y en los del servicio ferroviario existirá una zona de almacenamiento para sillas y otros enseres de ayuda, así como de equipajes, con unas dimensiones mínimas de 120 x 180 centímetros, que se podrá combinar con el área de asientos.

ANEXO 4

Criterios de accesibilidad en la comunicación

4.1 Definición de barreras de comunicación.
Barreras de comunicación son las limitaciones que los sistemas de información y comunicación habituales comportan para determinadas persones que tienen alteraciones o discapacidades sensoriales o de otros tipos.
4.2 Principales tipologías de alteraciones y discapacidades que afectan la comunicación.
Las alteraciones y discapacidades pueden afectar una función de la persona de forma total o parcial. También hace falta tener presente que dichas alteraciones o discapacidades pueden presentarse de forma aislada o bien conjuntamente con alguna otra discapacidad grave o leve que afecte otras funciones de la persona.
Alteraciones de la visión: ceguera, y todas aquellas que afecten la agudeza visual, el cromatismo y la fotofóbia.
Alteraciones de la audición y el habla: sordera, hipoacusia, sordomudez, trastornos psicomotrices, etc.
Alteración de la visión y audición: sordera-ceguera.
Otros trastornos que pueden dificultar o alterar la comunicación: dislexia, afasia, retraso mental, autismo, psicosis infantil, parálisis cerebral.
La extranjería con desconocimiento de la lengua del país comporta también limitaciones en la comunicación.
4.3 Definición de la accesibilidad en la comunicación.

Un servicio o equipamiento se considera accesible con respecto a la comunicación cuando garantiza el derecho de todas las personas a la información y/o comunicación básica y esencial que se necesita para su uso.
El sistema escrito o pictográfico se considera accesible si cumple los requisitos siguientes:
- Es detectable su presencia por un usuario que se acerque con un medio de transporte desde 200 metros de distancia.
- Es detectable su presencia por un usuario que se acerque como peatón desde 50 metros de distancia.
- Dispone de medios complementarios de tipo sonoro y luminoso para su comprensión por personas con limitación total o parcial de la visión y personas con deficiencia auditiva.
- Si la señalización está ubicada en el interior de un edificio o en un recinto de uso público para peatones, permitirá su identificación táctil y visual mediante relieve, contraste de colores, rótulos o plafones luminosos.
4.4 Accesibilidad en la comunicación.
4.4.1 En el urbanismo.
La señalización de los itinerarios de peatones, elementos de urbanización y de otros elementos urbanos diversos, en forma de rótulos o señales, tendrán que tener un contorno nítido, coloración viva y contrastada con el fondo, letras de 4 centímetros de altura mínima, a 150 centímetros del suelo y que permitan la aproximación de las personas a 5 centímetros. En el caso de estar iluminadas, lo estarán siempre desde el exterior, con objeto de facilitar la lectura próxima, y se colocarán de manera que no constituyan obstáculo.
4.4.2 En la edificación.
Las instalaciones de sistemas de alarma y información tendrán que funcionar sistemáticamente de manera sonora y luminosa, tienen que dar información adecuada y tienen que ser diferentes a otras señales acústicas y visuales utilizados en el edificio.
4.4.3 En el transporte.
a) Autobuses urbanos y metropolitanos.
Los vehículos adaptados de nueva adquisición tendrán que disponer y mantener en servicio unos sistemas sonoros y visuales que informen en su interior, con antelación, de cada parada, y en el exterior, del número de línea. Estas indicaciones tendrán que figurar escritas en un sistema de rotulación adecuado.
b) Ferrocarril.
Las unidades de nueva adquisición o que tengan que ser remodeladas dispondrán de un sistema de megafonía en iguales condiciones establecidas para los autobuses en el apartado anterior. Asimismo con respecto al sistema de rotulación.
4.4.4 En los medios de comunicación de masas.
Los anuncios que hagan las administraciones públicas de la CAIB de interés general que puedan afectar a todos los ciudadanos, que sean difundidos por los medios de comunicación, serán efectuados en idéntica proporción por los medios escritos y por los audiovisuales.
4.5 Principales recursos técnicos y humanos para hacer accesibles los sistemas ordinarios de información y comunicación.
4.5.1 Recursos para compensar las alteraciones o discapacidades de la visión.
Sistema de escritura:
Ceguera:
Conversión al sistema Braille.
Utilización de ordenadores con las adaptaciones que permitan el uso del sistema Braille o la conversión en voz.
Grabación sonora en el apoyo tecnológico adecuado.
Visión parcial:
Contorno, medida, contraste y color adecuados en los sistemas tipográficos.
Utilización de ordenadores con las adaptaciones que permitan la ampliación de caracteres.
Sistemas de señalización:
Ceguera:
Transformación en el sistema táctil adecuado de mapas, planos y maquetas.
Sistemas sonoros, como megafonía, timbres y sistemas de grabación de voz.
Visión parcial:
Iluminación, contorno, medida y color adecuados.
Sistemas especiales que permiten la adaptación del cine, teatro o similares.
4.5.2 Recursos para compensar las alteraciones o discapacidades de la audición y/o el habla. Sistemas de telecomunicación, teléfonos de texto, sistemas de amplificación del sonido, correo electrónico, escritura manual y pictográfica, videotexto, telescrito, fax, comunicador, pantallas digitales, paneles informativos o similares.
Sistemas luminosos: luces centelleantes, diferentes colores, dispositivos electrónicos o acústicos conectados a la luz o similares.
Sistemas táctiles: vibro-táctil.
Sistemas de interpretación: intérprete de lenguaje de signos.
Prótesis auditivas: audífonos y bucle magnético.
4.5.3 Recursos para compensar las alteraciones o discapacidades de la visión y audición conjuntamente.
Los principales sistemas son el táctil, el relieve y el guía intérprete.
4.5.4 Para las otras tipologías de alteraciones y discapacidades son adecuados alguno o la combinación de varios de los sistemas propuestos en los puntos anteriores.
4.6 Principales medios, servicios y establecimientos que hay que hacer accesibles a la información y comunicación:
Medio urbano.
Servicios públicos.
Establecimientos de uso público.
Transportes.

Medios de comunicación de masas.
Cuadro de principales recursos técnicos y humanos para las limitaciones sensoriales que afectan a la audición y a la sordera-ceguera.
Simbología:
AO: ayudas ópticas.
AS: otros sistemas.
B: Braille.
DV: deficiencia visual (medida de la letra y/o pictografía, color de la letra y/o pictograma vivo y contrastado con el fondo y en relieve dentro de un contorno nítido, proximidad de lectura dentro del itinerario)
GI: guía intérprete.
I: intérprete.
L: lenguaje de signos.
MÍ: medios informáticos.
SX: servicio central, fax, videotexto y correo electrónico.

CUADRO DE PRINCIPALES RECURSOS TÉCNICOS Y HUMANOS PARA LAS LIMITACIONES SENSORIALES QUE AFECTAN A LA AUDICIÓN Y LA SORDERA CEGUERA.

						Limitaciones sensoriales			
Campo	Ambito	Espacio	Tipo	Medio	Sentido	Limitaciones de audicion		Limitaciones de vision y audicion	
						Total	Parcial	Total	Parcial
			Escrito	Rotulacion				Gi	Dv
				Color				Gi	Dv
Señalización			Ideografia	Codigo				Gi	Dv
				Color				Gi	Dv
				Forma				Gi	Dv
				Espacio deteccion				Gi	Dv
			Oral	Radio	Emision	I	I o prótesis	Gi	I, prótesis
		Medios			Captación	I	I o prótesis	Gi	I, prótesis
			Audio – visual	Tv	Emision	I teletext	I o prótesis	Gi	I, prótesis
		Masas			Captación	I teletext	I, prótesis i teletexto	Gi	I, prótesis
	Colectiva		Escrita	Prensa	Captación			Gi, b, mi	Ao, plafones
		Grandes	Oral	Megafonia	Captación	Pantallas I plafones	Pantallas, plafones y prótesis	Gi	Pantallas, plafones, mi
			Audio – visual	Pantallas	Captación			Gi	
		Centros	Escrita	Plafones	Captación			Gi	Dv
				Anuncios	Captación			Gi	Dv
		Prescriptiva	Oral		Emision	I, escrito	I, escrito	Gi	I, escrito
					Captacó	I, escrito	I, escrito, prótesis	Gi	I, escrito
			Escrita		Emision			B, mi	
					Captación			B, mi	Ao
		Descriptiva	Oral		Emision	I, escrito	I, escrito	Gi	I, escrito
					Captación	I, escrito	I, escrito, prótesis	Gi	I, escrito
Información			Escrita		Emision			B, mi	
		Domèstica			Captación			B, mi	Ao
		Y/o laboral	Oral	Teléfono	Emision	Sx	Sx	Gi, as	Sx
					Captación	Sx	Sx, prótesis	Gi, as	Sx, prótesis
	Individualizada		Escrita	Correos	Emision			B, mi	
					Captación			B, mi	Ao
			Seguridad	Alarmas		Visual recep/vibració	Visual, vibración, prótesis	Gi, vibración	Visual recep/vibración
				Identificación		Escritos, distintius	Escrito, distintivos	Gi	I, escrito, distintivos
			Oral	Portero		I, video	I, prótesis, video	Gi	I, video
			Visual	Electrònic				Gi	
				Escuelas	Emision	I,l	I,l	Gi	I, ao, mi
					Captación	I,l	I, prótesis	Gi	I, ao, mi
				Hogar y servicios	Mecanismos			Gi	
					Mandos			Gi	
					Herramientas Utensilios			Gi	
			Indirecto	Informático				Gi	
Intercambio				Telegrafia		Sensores	Sensores	B	Ao
			Directo	Conferencia		I, teletexto	I, teletexto, prótesis	Gi	I, teletexto
				Actividad social		Conocedorl	Conocedorl	Gi	